



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

SENTENCIA

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Expediente No. 05045-31-21-001-2015-02425-01

Sentencia No : 011
Clase de Proceso : De restitución de tierras
Accionante : Zenón Izquierdo Biga
Opositores : Efraín Elías Calderín Oviedo
Síntesis : El solicitante logró demostrar los presupuestos sustanciales de sus pretensiones contenidas en la solicitud de restitución y formalización, sin que el blindaje especial otorgado por la Constitución Política y la Ley a los hechos de la víctimas en un contexto de violencia haya sido desvirtuado por el opositor, quien no logró acreditar la buena fe exenta de culpa en su actuar al momento de hacerse al predio solicitado en restitución denominado finca Santa Clara, ubicado en la vereda El Porvenir, del corregimiento El Guadual, en el municipio de Arboletes (Ant.).

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con la solicitud presentada por ZENÓN IZQUIERDO BIGA a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - dirección territorial Antioquia (en adelante LA UNIDAD); proceso que fue instruido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones

De conformidad con la solicitud de restitución y formalización de tierras, ZENÓN IZQUIERDO BIGA, pretende se le restituya el predio finca Santa Clara, ubicado en la vereda El Porvenir, del corregimiento El Guadual, en el municipio de Arboletes (Ant.).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

Como consecuencia de lo anterior, pidió tener como inexistente la escritura pública 198 del 2 de septiembre de 2004 de la Notaría Única del Circulo de San Pedro de Urabá (Ant.), por la que ZENÓN IZQUIERDO BIGA da en venta el predio finca Santa Clara a EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO; subsidiariamente solicitó en caso de ser imposible la restitución del inmueble, ordenar a favor del reclamante la compensación, de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

1.2. Fundamentos Fácticos

1.2.1. La violencia en la región

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia, en la solicitud realizó un recuento histórico de las circunstancias de violencia en el municipio de Arboletes (Ant.), que generaron el desplazamiento forzado de muchos de sus moradores, especialmente de la población rural que compone a la vereda El Porvenir, donde se ubica el predio finca Santa Clara, objeto de esta reclamación.

Es así como en la solicitud se resumen los hechos victimizantes acontecidos en la región de Urabá, se relata la dinámica y el contexto del conflicto armado, donde convergen diferentes grupos armados al margen de la ley, inicialmente a partir de las década de los 70 del anterior siglo entre las guerrillas de las FARC-EP y el EPL, y las autodefensas a partir de los años 90 del también pasado siglo, con el nombre de los “mochacabezas” y “Casa Castaño” quienes se asentaron principalmente en el norte del Urabá antioqueño, y en tan solo ocho (8) semanas de haber incursionado en la región perpetraron siete (7) masacres.

Según la Fiscalía General de la Nación¹, el proyecto paramilitar se desarrolló en esta zona a partir de dos estrategias principales “la lucha antisubversiva y el control social y territorial de recursos naturales”, pues esta vasta región contaba con las características propias para su implementación, por un lado territorios que habían sido de histórico dominio de grupos guerrilleros y por el otro, tierras fácilmente adaptables y a grandes proyectos agroindustriales.

Narra la UNIDAD en su escrito introductorio, que en el norte del Urabá antioqueño se asentó el centro de operaciones de las AUCC y durante los primeros años de la década de los noventa del pasado siglo, so pretexto de una reforma agraria impulsada por Carlos Castaño, campesinos de la zona señalados de ser guerrilleros o colaboradores de la guerrilla fueron victimizados, expulsados y

¹ Informe del investigador de campo FPJ- Subayr Paternina González, 18/01/2013. Tomado de: Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Caracterización de las estructuras paramilitares y el Fondo Ganadero de Córdoba en relación con el desplazamiento forzado y despojo de tierras en la zona de Tulapas.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

desalojados de sus tierras, pues según el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz en sentencia condenatoria contra alias “Monoleche” afirmó que ese corredor de comunicaciones entre Córdoba y Urabá, en los municipios de Arboletes y San Pedro de Urabá se constituyó en un escenario modelo de terror.

Según la UNIDAD a principios de esa década de los noventa fue el momento de mayor intensidad en el conflicto entre las disidencias del EPL y los grupos de autodefensas, toda vez que, las cifras de homicidios alcanzaron sus máximos niveles históricos hasta ese momento y los campesinos que allí vivieron denominaron ese periodo comprendido entre 1991 y 1993 como el periodo de “La Guerra”, momento para el cual el desplazamiento forzado alcanzó el 90% de los hechos victimizantes ocurridos en la región.

1.2.2. Hechos específicos de la reclamación.

Se señala en la solicitud, que ZENÓN IZQUIERDO BIGA llegó a la vereda El Porvenir del municipio de Arboletes entre los años 1967 y 1968, habiendo adquirido el predio finca Santa Clara, inicialmente de manera informal, mediante negociación que hiciera con MARÍA TORIBIO y luego de haber hecho otras negociaciones informales se hizo a casi ocho (8) hectáreas de tierra.

Posteriormente, ZENÓN IZQUIERDO BIGA fue adjudicatario del predio “finca Santa Clara” objeto de esta reclamación, por adjudicación que le hiciera el entonces INCORA mediante Resolución 1803 del 26 de junio de 1987, registrada en el folio de matrícula 034-18195, anotación # 1, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo (Ant.), tiempo en el que convivió con quien fue su compañera permanente en vida CLARA ESTHER CHICA DE IZQUIERDO (q.e.p.d.) sus hijos y nietos, repartidos en el mismo terreno en diferentes viviendas, y dedicada a la siembra de productos de pan coger y ganadería.

En el mes de abril de 1993, el reclamante junto con su grupo familiar y los demás pobladores que habitaban la región, fueron obligados a abandonar sus tierras, como consecuencia de la violencia generalizada contra insurgente y la incursión paramilitar protagonizada por la “Casa Castaño”, y los asesinatos de dos de los hermanos del solicitante, LUIS INÉS IZQUIERDO BIGA el 2 de febrero de 1993 y HUMBERTO IZQUIERDO BIGA, este último homicidio tuvo lugar el 9 de mayo de 1993, cuando el grupo familiar ya se había desplazado a Montería (Cór.), entre la vía que conduce de San Pedro de Urabá a Santa Catalina, tiempo en el que también VÍCTOR VEGA conocido como “El Gallero de El Porvenir” fue asesinado en el pueblo de “El Tomate”; razón por la que ZENÓN IZQUIERDO BIGA fue contactado por una persona, a quien le vendió la parcela.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Zenón Izquierdo Biga
Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

El reclamante transfirió el derecho de dominio de la parcela objeto de esta reclamación, a través de poder conferido a ISRAEL CABALLERO BALLESTEROS, quien suscribió la escritura pública de venta 198 del 2 de septiembre de 2004 de la Notaría Única del Circulo de San Pedro de Urabá (Ant.) a favor de EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO, por la suma de \$1.200.000.

Advierte la UNIDAD que, EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO allegó al trámite administrativo que se surte ante esa entidad un documento “promesa de compraventa de un inmueble”, de fecha 16 de junio de 1994, suscrita por él como comprador y ZENÓN IZQUIERDO BIGA en calidad de vendedor.

1.2.3. El predio solicitado en restitución.

El predio solicitado en restitución se denomina “finca Santa Clara”, ubicado en la vereda El Porvenir, del corregimiento El Guadual, en el municipio de Arboletes, departamento de Antioquia; le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 034-18195, tiene por cédula catastral el número 051-2-003-000-0001-00018-0000-00000 y cuenta con una extensión de 7 hectáreas y 8140 metros cuadrados.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. De la Admisión de la solicitud.

La solicitud fue presentada el 16 de diciembre de 2015 (fl. 1 C-1), y por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.), que por auto del 12 de febrero de 2016 (fls. 42 a 44 C-1), admitió la acción, disponiendo entre otras medidas, su inscripción en la oficina de instrumentos públicos; la sustracción provisional del comercio del inmueble solicitado en restitución; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales; las publicaciones de rigor; la vinculación al proceso y el traslado respectivo de la solicitud a EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO actual propietario del predio “finca Santa Clara”.

Adicionalmente, enteró a CORPOURABA, al entonces INCODER, al CONSORCIO GRANTIERRA PLUS PETROL, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, para que, si lo consideraban se vincularán al proceso como partes.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Zenón Izquierdo Biga
Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

2.2. De la Notificación

Por secretaría el 31 de marzo de 2016 se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la Ley 1448 de 2011 (fl. 49 C-1), el cual fue publicitado en el diario El Tiempo, en su edición del día 10 de abril de 2016 (fl. 58 C-1).

EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO recibió el oficio # 452 del 31 de marzo de 2016 en el que se “vincula y corre traslado de la solicitud” el día 11 de mayo de 2016 (fl. 103 C-1) y en la misma fecha fue notificado personalmente del auto admisorio y se le corrió el respectivo traslado de la demanda (fl. 101 C-1). En la contestación a la solicitud EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO formuló oposición a las pretensiones, momento en el cual la abogada MARGARETH LÓPEZ PACHECHO, señaló actuar en calidad de defensora pública, en cumplimiento de la resolución 060 del 12 de enero de 2014 (fls. 118 a 139 C-1)

Posteriormente, allegó un escrito en el que señaló aportar “*la asignación, el cual (sic) me faculta para llevar el proceso hasta su terminación*”. En efecto la profesional del derecho adjuntó un “memorando” de fecha 11 de mayo de 2016, donde el coordinador del área de defensoría pública de la Defensoría del Pueblo, le atribuyó la función de representar a EFRAÍN ALÍAS (sic) CALDERÍN OVIEDO, en el proceso de restitución de tierras ante el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras (folio 152- 153 C-1); disponiéndosele que debía “tomar poder y posesionarse ante el ente judicial, a la mayor brevedad posible”.

2.3. Etapa de pruebas

Por auto del 13 de febrero de 2017 (fls. 154 a 156 C-1), el juzgado instructor admitió la oposición presentada por EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO a través de defensora pública y decretó las pruebas solicitadas por las partes procesales, ordenando otras de oficio; entre ellas le ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – territorial Antioquia realizar una caracterización al opositor y su núcleo familiar, orden que fue reiterada en la inspección judicial practicada al predio objeto de esta solicitud, que tuvo lugar el 9 de marzo de 2017 (fls. 341 a 344 C-1), en donde también atendiendo lo informado por el opositor que había vendido una parte del terreno a ARNOLIS ARTEAGA COGOLLO se dispuso que también la UNIDAD realizará su caracterización y la de su núcleo familiar, así como también que a través del área catastral fuera allegado al despacho el polígono o la silueta que de ella se forma.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Zenón Izquierdo Biga
Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

El día 8 de marzo de 2017, según actas visibles a folios 337 a 340 del cuaderno dos del expediente, se practicaron los interrogatorios de parte de EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO y TEOBALDO IZQUIERDO CHICA y se recibieron las declaraciones de los testigos DANILO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ, JULIO CÉSAR MÓRELO TORDECILLA y MANUEL JOSÉ VALDIRIS NEGRETE. La defensora pública apoderada judicial del opositor, desistió del testimonio de JORGE MURILLO quien por motivos de fuerza mayor no pudo comparecer a la diligencia, frente a lo cual el despacho accedió.

Posteriormente, el 18 de abril de 2017, conforme al acta visible a folios 379 y 380 del cuaderno dos del expediente, se practicó el interrogatorio de parte de ZENÓN IZQUIERDO BIGA, en donde el juez puso en conocimiento de la Registraduría Nacional de Estado Civil, que la cédula del reclamante se encuentra alterada y para que le expidiera su nuevo documento de identificación, en esta misma diligencia se dio por concluido el periodo probatorio, y al considerarse agotado el trámite que prevé la ley 1448 de 2011 en la etapa de instrucción, se dispuso remitir el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

2.4. Fase de Decisión (fallo).

Una vez que por reparto correspondiera a esta Sala el conocimiento del presente proceso, por auto fechado el 26 de mayo de 2017, dispuso avocar conocimiento, tener como pruebas las aportadas en ese momento al expediente y se decretaron pruebas oficiosamente, entre ellas, solicitarle a la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo (Ant.), que allegará el folio de matrícula 034-18195; a la Registraduría Nacional del Estado Civil que diera cumplimiento a lo ordenado por el juzgado de instrucción en oficio # 316 del 25 de abril de 2017 e informará la validación de la identidad del reclamante; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – dirección territorial Antioquia que complementará los informes de caracterización realizados a EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO y ARNOLIS ARTEAGA COGOLLO, informando si registran otros bienes inmuebles diferentes al solicitado en restitución; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC realizar un avalúo comercial al predio objeto de esta reclamación, específicamente para los años 1993 época del desplazamiento, 2004 época de la venta y el avalúo comercial para el año 2017 (fls. 3 y 4 C-3).

Una vez que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC allegó el avalúo comercial del predio objeto de esta reclamación (fls. 63 a 105 C-3), esta Sala especializada en restitución de tierras por auto del 19 de enero de 2018 ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días (fl. 107 C-3), frente a lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Zenón Izquierdo Biga
Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

Despojada, advirtió que cumple con los parámetros técnicos y legales aplicables (fls. 110 a 112 C-3).

2.5. Concepto del Ministerio Público.

La Procuraduría 20 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín, presentó su concepto el 28 de junio de 2017 (fls. 33 a 49 C-3), en el que hace una descripción de los hechos de la solicitud y de las pretensiones, además de los fundamentos de la oposición.

El Ministerio Público realiza un análisis jurídico, respecto de los conceptos de justicia transicional, del contexto de violencia y desplazamiento forzado, el derecho fundamental a la restitución de tierras, las presunciones contempladas en la Ley de víctimas, la buena fe exenta de culpa y la confianza legítima; para llegar al caso concreto.

En su concepto el Ministerio Público señala que al encontrarse satisfechas las exigencias legales, se deben despachar favorablemente las pretensiones a favor del reclamante ZENÓN IZQUIERDO BIGA y de los causahabientes de su cónyuge fallecida CLARA ESTHER CHICA DE IZQUIERDO (q.e.p.d.), impartiendo las órdenes correspondientes.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

3.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

3.2. Presupuestos procesales. No se observa ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, por lo que no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra esta Sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

3.3. Requisito de procedibilidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se aportó con la solicitud en medio magnético la constancia NA 00461 del 4 de diciembre de 2015 de inscripción en el registro de tierras despojadas a favor de ZENÓN IZQUIERDO BIGA junto con su respectivo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, lo que constituye el requisito de procedibilidad en este proceso, en relación con el predio

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

“finca Santa Clara”, ubicado en la vereda El Porvenir, del corregimiento El Guadual, en el municipio de Arboletes (Ant.)².

3.4. Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución del predio solicitado y de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, la Sala, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, para partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, proceder posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

3.5 Consideraciones Generales

El asunto sometido a estudio está enmarcado en la forma masiva y sistemática de violación de los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los más vulnerables, que, durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana en el marco del conflicto armado interno.

Estas personas, que han visto quebrantados sus derechos humanos, son sujetos de especial protección, y como víctimas tienen el derecho a la reparación, lo que comprende la restitución de sus bienes, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición. A partir de la sentencia T-821 de 2007³ la Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho a la restitución de las víctimas es de carácter fundamental, buscando restablecer a las víctimas en el “uso, goce y libre disposición” de la tierra.

La Ley 1448 de 2011, norma de justicia transicional prevé a partir del artículo 76 el procedimiento de restitución y protección de los derechos de terceros, a partir de la calidad de víctima del solicitante, quien además debe tener la calidad de propietario, poseedor u ocupante del bien inmueble para solicitar su restitución.

² Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Subcarpeta anexos - NA 00461 El Porvenir OK.PDF. Adobe Reader. Fl. 41 cuaderno uno.
³ CORTE CONSTITUCIONAL, T-821 07, sentencia de 05 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Catalina Botero Marino.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

3.5.1. Protección constitucional (Reiteración).

Sobre este derecho fundamental a la restitución, inicialmente la Corte señaló que se busca restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra. Circunstancia que más recientemente la Corte Constitucional, reiteró sin ambages (Sentencia T-159/11⁴), así:

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

Posteriormente, con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional en la sentencia C-715/12⁵ amplió las anteriores concepciones, que la restitución es la medida preferente de la restitución y de aplicación inmediata. Así lo señaló:

6.2 En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.

*En ese orden de ideas, esta Corporación ha expresado que, siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, **no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental.** Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:*

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible”. (Resaltado no original)

3.5.2. La Ley 1448 de 2011 es norma transicional (Reiteración)

El 10 de junio de 2011 se promulga la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reconocido genéricamente como “ley de víctimas”; norma de justicia transicional y de duración definida.

La Corte Constitucional, ha definido como en la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) que la justicia transicional es:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-159/11 de fecha 30 de marzo de 2011 con ponencia de Humberto Antonio Sierra Porto (Expediente T-2858284)

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. (Expediente D-8963)

⁶ Ver sentencia T-821 de 2007.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

“una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, ...”

Posteriormente la Corte Constitucional, reiteró esta connotación, manifestando que la Ley 1448 de 2011 *“se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional”*⁷.

En la sentencia C-579 de 2013⁸ la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del acto legislativo 01 de 2012, en donde además actualizó su definición respecto de la justicia transicional.

Allí se dijo:

La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden “el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

Pero además de ser de transición y para enfrentar las consecuencias a las violaciones iteradas de los derechos humanos, surge una de las más importantes vertientes de esta justicia, como lo es, la de reparación integral a las víctimas. Así lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-253A/12⁹, y ponencia de GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como “los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

3.5.3. Presupuestos de la acción de restitución de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011 (Reiteración).

De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar *“la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,”* y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a *“determinar y reconocer la compensación correspondiente.”* La restitución jurídica implica el *“restablecimiento de los derechos de propiedad”* y el *“registro de la medida en*

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-253 A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579 13 M.P. JORGE IGNACIO PRETELET CHALJUB.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 253A del 29 de marzo de 2012. Ref. Exps: D-8643 y D-8668. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión.

Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son: (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

Para el cumplimiento de los anteriores principios, dentro del proceso de restitución se debe probar el contexto de la violencia, en los términos de la Ley 1448 durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; la incidencia de esta en el caso objeto de estudio y el daño ocasionado. Además de lo anterior se debe acreditar la calidad de víctima y de titular del derecho a la restitución, (relación jurídica con el terreno solicitado) que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la poseen *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

4. EL CASO CONCRETO.

A partir de las premisas anteriores, la Sala iniciará el estudio de la solicitud- caso concreto, lo cual abarcará: i. El contexto de violencia (general y especial); ii. Verificación de la calidad de víctima del solicitante; iii. La relación de la víctima con el predio solicitado en restitución; iv. La oposición

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

y la buena fe exenta de culpa; iv. Las presunciones del artículo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y su identificación en el presente caso.

4.1. El Contexto territorial de violencia.

Sobre la violencia en el Urabá, el Centro de Memoria Histórica, en su web, publicó el trabajo intitulado “La fuerza de la memoria, una esperanza para La Chinita¹⁰”, de la siguiente forma:

“...En el Urabá hay “una deuda con las víctimas y con la sociedad en el sentido que aún existe mucha confusión e incompreensión acerca de lo que sucedió en las últimas décadas en una de las zonas más afectadas por la violencia del país. No ha habido suficiente recuperación sobre la memoria histórica de lo sucedido”, indicó Álvaro Villarraga Sarmiento, Director de Acuerdos de la Verdad del CNAH y coordinador de la investigación del caso emblemático de La Chinita.

La recuperación de la memoria histórica es reciente en el caso del Urabá, a pesar de haber experimentado los rigores del conflicto de manera importante desde la década de los ochentas, con escalamiento en los noventas y una crisis humanitaria de altas dimensiones. Sólo entre 1986 y 1996 ocurrieron en la región alrededor de 60 masacres y se prolongaron en el tiempo los más altos niveles de desplazamiento forzado, de homicidios y de desapariciones, en medio de un escenario de reconfiguración del conflicto armado que incluyó la afectación al proceso de paz firmado entre el Gobierno y el Ejército Popular de Liberación (EPL), pues parte de sus miembros terminaron como víctimas o asimilados a Grupos Armados Legales e, incluso, grupos paramilitares, que crecieron en los primeros años 90 en la región, al punto de hacerse fuertes.

“Las FARC” tratan de ocupar los territorios y las zonas de influencia política y social del EPL y se da una escalada de la violencia entre distintas partes, siendo el Estado incapaz de asumir una normalización de la región, ni de confrontar la acción insurgente. Esto fue señalado en muchos informes como omisión en la lucha contra el fenómeno paramilitar, ya que el Urabá llegó a ser considerado como el epicentro de su despliegue en el país”, detalló Villarraga. (...)

CONTEXTO REGIONAL

La región de Urabá se caracteriza por la riqueza agrícola, la biodiversidad y una ubicación geoestratégica de frontera excepcional que proporciona acceso a los océanos Atlántico y Pacífico. Es notorio el interés por sus reservas, la Selva del Darién, la diversidad de comunidades étnicas y afrodescendientes, la agroindustria bananera y megaproyectos desarrollados o propuestos orientados a la agroindustria que debilitó gravemente al campesinado y de vías que incluyen una carretera y un posible canal con grave impacto ambiental y contra los pueblos originarios que históricamente han sido gravemente afectados.

En esta amplia región durante décadas se presentó una fuerte presencia guerrillera, en particular del EPL y de las FARC, así como un dinámico movimiento social campesino, indígena y sindical. En los años 80 el liderazgo tradicional del Partido Liberal cedió ante el ascenso de la UP, en unidad con el Frente Popular, pero a la vez, persistían las expresiones de autoritarismo estatal. Se acrecentaron los episodios de guerra sucia e intensos conflictos de todo orden, a los que se agregó la propia penetración del narcotráfico que retroalimentó fenómenos de ilegalidad, contrabando, corrupción y violencia. En 1989 el gobierno Barco declaró a Urabá “Zona de Emergencia y Operaciones Militares” e instauró una Jefatura Militar allí con atribuciones por encima del gobernador y los alcaldes de la zona, lo cual propició una serie de medidas represivas contra la población.

A inicio de los años noventa se avanzó en el tratamiento de los conflictos sociales y laborales, se dio el pacto de paz con el EPL, con fuerte impacto en la región, y se fortaleció la presencia del Estado, pero también se reactivó el enfrentamiento armado con las FARC. Ello produjo un incremento de la presencia militar y sobrevino la progresiva incursión de los grupos paramilitares desde Córdoba y el norte de Urabá. Existían antecedentes de disputa territorial entre las FARC y el EPL, que fueron superadas en buen grado cuando se conformó la Coordinadora Guerrillera. Pero tras el acuerdo de paz con el EPL, que había sido la principal guerrilla en la región, ésta se convirtió en un nuevo partido político llamándose también EPL, pero con el significado de Esperanza, Paz y Libertad. Sin embargo, las FARC iniciaron la ocupación de territorios donde estaban los frentes del EPL, con apoyo de una pequeña disidencia del mismo. Esta ocupación conllevó entonces el ataque contra guerrilleros desmovilizados, activistas políticos y dirigentes sociales cercanos a Esperanza Paz y Libertad por parte de las FARC y el grupo disidente del EPL.

EL CONFLICTO:

¹⁰ <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/noticias/noticias-cmh/2804-la-fuerza-de-la-memoria-una-esperanza-para-la-chinita>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

Inicialmente Esperanza Paz y Libertad ofreció una resistencia civilista con denuncias, la toma pacífica de la alcaldía de Apartadó, solicitudes de apoyo a las autoridades y realización de una entrevista con dirigentes de la Coordinadora Guerrillera, para tratar de frenar los ataques y conseguir respeto a su actuación política y social en la legalidad. Pero al no haber respuesta y proseguir de forma sistemática los ataques en su contra, surgió de su seno inicialmente un grupo de vigilancia e información que consiguió la protección del Ejército. Pero luego, al producirse nuevos y mayores ataques contras sus integrantes por estas guerrillas, varios de sus allegados reaccionaron conformando un grupo armado ilegal llamado Comandos Populares. Entonces, a partir de allí se desencadenó, principalmente entre 1993 y 1994, una especie de guerra local entre tales expresiones irregulares que implicó una cruenta cadena de retaliaciones y venganzas sin que la fuerza pública lo impidiera. Por el contrario, permitió la progresiva reactivación del paramilitarismo y apoyó la actuación de los Comandos Populares.

En 1993 los paramilitares fuertemente asociados al narcotráfico y con apoyo de ganaderos iniciaron su expansión del norte hacia la zona bananera e incursionaron en Necoclí, San Pedro de Urabá y Mutatá, y empezaron a actuar en eje bananero. El obispo de Apartadó, Isaías Duarte Cancino, denunció la reaparición de estos grupos y rechazó las actuaciones violentas de todos los irregulares. Fueron entonces numerosos los muertos en toda la región. Ese año fueron asesinados dos importantes líderes sindicales, pioneros del acuerdo de unidad que conllevó la unificación del sindicalismo bananero en Sintrabainagro. Alirio Guevara de Esperanza Paz y Libertad y Oliverio Molina de la UP.

Así mismo en el informe general del Grupo de Memoria Histórica, documento publicado en su web, denominado “¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad”, en el capítulo II, sobre “Los orígenes, las dinámicas y el crecimiento del conflicto armado¹¹, se enseña que:

“2.3.3. Los paramilitares se afincan en el norte, las FARC en el sur

A mediados de 1997, la confrontación armada pasó de ser una suma de disputas locales y regionales a una lucha por la definición estratégica a escala nacional de la geopolítica del conflicto armado. La conformación de corredores estratégicos de grandes dimensiones, además de haber intensificado el conflicto, posibilitó una mayor conexión y contigüidad espacial entre las regiones afectadas.

Así, se configuró un escenario de guerra en la zona norte y noroccidental del país relacionado con el avance paramilitar, desde la subregión del eje bananero en el Urabá hacia el bajo y medio Atrato, pero también hacia el norte con toda la costa caribe.

En principio la ola de violencia de Urabá era producto de la disputa por el control del territorio entre las FARC y el EPL, junto con sus respectivas bases sociales. La entrada de los desmovilizados del EPL a la vida política y electoral, organizados en el movimiento político Esperanza, Paz y Libertad, fue considerada por las FARC como un alineamiento de ese grupo con el Estado. Tal polarización se incrementó con la aparición de los comandos populares, compuestos por desmovilizados del EPL, y con la incorporación de algunos de sus excombatientes al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS. Ante la violencia de las FARC contra los esperanzados del reinsertado EPL y la violación de los acuerdos de no agresión entre ellos, se produjo el alineamiento de los comandos populares con los paramilitares, que obtuvieron así el tiquete de entrada a la región de Urabá.

En este contexto se gestó el modelo paramilitar de alianza ilegal, captura del poder político local y control del territorio que luego se exportó a todo el país. El exterminio recíproco en Urabá alcanzó su máxima expresión a mediados de la década del noventa. Durante cinco años se presentaron en esta zona los más altos índices de violencia del país con perpetración de masacres, desplazamientos forzados y asesinatos selectivos. Del total de 52 masacres registradas en la región de Urabá, 32 se produjeron en el eje bananero y 11 al sur de Urabá.¹⁴⁷¹²

Los paramilitares perpetraban una masacre y casi inmediatamente la guerrilla replicaba con otra, dando curso a una competencia entre reputaciones de violencia del terror paramilitar y guerrillero, cuyos límites se superaban con cada nueva acción. El terror paramilitar se impuso porque el bloque de fuerzas que aglutinó rebasó al de la guerrilla y por el costo político demasiado alto que ésta debió afrontar por sus acciones respecto de la sociedad de Urabá.¹⁴⁸¹³

De 1994 a 1998, los paramilitares, al mando de los hermanos Vicente y Carlos Castaño, exterminaron a la Unión Patriótica¹⁴⁹¹⁴ y a los simpatizantes del Partido Comunista en la región, para frenar el avance de las FARC hacia el norte y aislar al eje bananero de las zonas de retaguardia estratégica de las FARC. Del mismo modo, intentaron apaciguar la protesta laboral y reorientar a los sindicatos;¹⁵⁰¹⁵ transformaron el mapa político de la zona, dando vida al fenómeno que años más tarde tomaría el nombre para de parapolítica. La brigada XVII del Ejército, en algunos episodios por acción y en otros por omisión, desempeñó un papel clave en este proceso, tal como lo muestra el proceso penal que se adelantó contra el general Rito Alejo del Río y como lo afirma la sentencia contra Ever Veloza, alias III, jefe paramilitar de Urabá que se acogió al proceso de Justicia y Paz. En la sentencia se afirma que miembros de esta brigada suministraban

¹¹ “¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad”, informe general Grupo de Memoria Histórica, 2013. <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/FY%20ColombiaMemoriasGuerraDignidadAgosto2014.pdf>

¹² 147. Suárez. Identidades políticas y exterminio recíproco.

¹³ 148. Suárez. Identidades políticas y exterminio recíproco. 178.

¹⁴ 149. Roberto Romero Ospina. Unión Patriótica. Expedientes contra el olvido (Bogotá: Centro de Memoria, Paz y Reconciliación, 2012).

¹⁵ 150. Véanse: Fernán González, Ingrid Bolívar y Teófilo Vásquez. Violencia política en Colombia: De la nación fragmentada a la construcción del Estado (Bogotá: CINEP, 2003); Carrol. Violent Democratization. Social Movements.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

*información a los paramilitares, “capacitaban a los civiles que se asociaban a las Convivir” y aprobaban “la entrega de material bélico”.*¹⁵¹⁶

Sobre el fenómeno de la expansión paramilitar en el Urabá y los alarmantes índices de desplazamiento forzado en esta región, se documentó por el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA en el informe “Una nación desplazada - Informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia”¹⁷, lo siguiente:

“Urabá

El alarmante aumento en el número de personas desplazadas en el Urabá, principalmente en los municipios de Turbo, Necoclí, Apartadó, **Arboletes** (Antioquia) y Tierralta (Córdoba)²⁰⁷, se produjo en el marco de la incursión de la segunda generación paramilitar en la región. La estrategia de captura institucional del Urabá fue liderada por Fidel y Carlos Castaño, quienes vieron la posibilidad de expandir “su proyecto paramilitar desde el Alto Sinú y Alto San Jorge, en Córdoba, hacia los límites con Antioquia, con el fin de controlar el Urabá” (MOE y Corporación Nuevo Arco Iris, 2010, página 78). En 1994, con la muerte de Fidel, Carlos Castaño asume el mando de las autodenominadas ACCU (Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá):

Esta forma operativa sirvió de modelo para la propuesta de las cooperativas de seguridad Convivir, sistema de vigilancia rural que el Ejército pretendió ampliar a todo el país, como una modalidad de la “guerra total” contra la subversión (MOE y Corporación Nuevo Arco Iris, 2010, página 151).

De esta manera, las regiones contiguas de Urabá y el Alto Sinú y Alto San Jorge se convirtieron en el centro de operaciones de las ACCU, donde la Casa Castaño instaló la segunda capital paramilitar (después de Puerto Boyacá) en San Pedro de Urabá:

Para los años noventa, las ACCU constituían una estructura de gran influencia en Córdoba. Los grupos paramilitares consolidaron a esta región como una de sus áreas de mayor influencia, que como ya hemos anotado, desde finales de los años ochenta disputaron, primero al EPL y luego a las FARC. El proyecto paramilitar se consolidó en los valles del Sinú y San Jorge y en las Sabanas de Córdoba, desde donde se expandió hacia las regiones vecinas como el Urabá choacoano y antioqueño, el bajo Cauca y el Nordeste antioqueño (CNMII, 2010-c, página 97).

En tanto se concretaban grandes proyectos de infraestructura como la carretera Panamericana¹⁸, las ACCU vieron la necesidad de responder a la ofensiva de las FARC y la disidencia del EPL, para copar el territorio dejado por el EPL en el norte de Urabá y Córdoba. Para ello, la Casa Castaño estableció dos estructuras “que consolidaron una especie de herradura de control territorial” (CNMII, 2012-a, página 31). Por un lado, el BB (Bloque Bananero), comandado por Éver Veloza García, estaba encargado de los municipios que conforman el “eje bananero”, mientras que, por otro lado, el BEC (Bloque Elmer Cárdenas), comandado por Freddy Rendón Herrera, ejercía el control de los municipios alrededor del golfo¹⁹.

De esta manera, aprovechando la guerra que se había desencadenado entre las FARC y los Comandos Populares –luego del exterminio que habían perpetrado las FARC contra los desmovilizados del EPL y su naciente movimiento político, la incursión paramilitar liderada por la Casa Castaño fue a sangre y fuego. En un escenario de permanentes confrontaciones entre múltiples actores armados y ataques contra la población, el Urabá se convirtió en una de las regiones más violentas del país y la mayor expulsora con más de cien mil víctimas de desplazamiento²⁰.

El emblemático caso de la masacre de Pueblo Bello [perpetrada el 15 de enero de 1990] permite ilustrar cómo durante este periodo, esta forma de violencia es introducida como práctica sistemática en la región del Urabá. Este caso ilustra la violenta incursión que realizaron los grupos paramilitares provenientes del Alto Sinú y San Jorge y se inscribe dentro del modus operandi adoptado por las ACCU bajo las directrices de expansión territorial de la Casa Castaño (Corte IDH, 2006).

Como consecuencia del proyecto de expansión de la Casa Castaño, la disputa por el control territorial de la región del Urabá expandió sus fronteras geográficas incluyendo municipios del norte choacoano. En este territorio, donde continúan los territorios ancestrales del pueblo Emberá, las comunidades afrodescendientes y el PNN (Parque Nacional Natural) Katíos,

¹⁶ 151. Sentencia contra José Barney Veloza García, Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz.

¹⁷ file: C:\Users\aux01\restituciones\Downloads\una-nación-desplazada.pdf

¹⁸ Carlos Paez, líder reclamante de la ONG Tierra y Vida, explica que los que insisten en conservar la tierra lo hacen porque saben que con los grandes proyectos “como la carretera Panamericana o las autopistas que nos conectarán con Córdoba, las tierras cobran un valor inmenso, por eso las han quitado” (El Colombiano, Magías, J., 2013). El Artículo 63 de Ley 70 de 1993 disponía que “se destinarán los recursos necesarios para la terminación de la carretera Panamericana en su último tramo en el departamento del Chocó”.

¹⁹ Adicionalmente a la presencia del BB y el BEC, en la región del Urabá también había presencia de otro Bloque de las ACCU que no tenía tanta capacidad operativa: el BHT (Bloque Héroes de Tolová), comandado por Diego Fernando Murillo, el cual mantuvo presencia en algunas veredas del municipio San Juan de Urabá, sobre todo en la zona limítrofe con el municipio de Valencia (Córdoba) (CNMII, 2012-a, página 32).

²⁰ En el año 1993, durante la incursión de las ACCU, el Urabá, que representa el uno por ciento de la población del país, tuvo el 12,5 por ciento de las muertes violentas del país (MOE y Corporación Nuevo Arco Iris, 2010, página 79). De acuerdo al RUV, entre 1989 y 1996, los municipios que registraron mayores niveles de expulsión al interior de la región del Urabá fueron Turbo (46.633 personas), Necoclí (24.118 personas), Apartadó (16.526 personas), Arboletes (13.005 personas), Tierralta (12.641 personas) y San Pedro de Urabá (11.999 personas).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

las FARC habían sido replegadas y planeaban la reconquista del Urabá desde el Bajo Atrato. De esta manera, si bien la incursión paramilitar estaba guiada por la dinámica de guerra contra las guerrillas, también habían intereses económicos para establecer su modelo de control territorial.

Así mismo, VERDAD ABIERTA ha hecho memoria en el documento “Bloque Elmer Cárdenas de Urabá”²¹, como fue el inicio de esta organización, su área de operaciones entre los que se encuentra el municipio de Arboletes (Ant.) y como fraguaron el despojo de tierras a campesinos de la región para llevar a cabo un proyecto de grandes envergaduras, con la siembra de palma africana.

“Bloque Elmer Cárdenas de Urabá.

El inicio del Bloque Elmer Cárdenas de las AUC, se remonta a 1995 cuando en la zona rural de Urabá se crearon los grupo de autodefensa campesinas llamados “Los Velengues” y el “El grupo de la 70”.

De éste último hacía parte Elmer Cárdenas, campesino de Mello Villavicencio, vereda de Necoclí, y quien era muy cercano a Carlos Castaño y a Freddy Rendón “El Alemán”, quienes desde principios de la década de los noventa hacían presencia en la zona costera de Antioquia a nombre de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Elmer Cárdenas murió en un combate con la guerrilla en 1997 y en honor a él se creó formalmente el Bloque que lleva su nombre, y que desde el principio estuvo bajo el mando de “El Alemán”.

El área de influencia del Bloque eran los municipios de San Pedro, San Juan, Necoclí, **Arboletes**, en el norte del Urabá antioqueño. En el Chocó actuaba en el medio y Bajo Atrato, Unguía, Acandí, Riosucio; y en el occidente de Antioquia su influencia pasaba por Mutatá, Dabeiba, Uramita, y llegaba hasta Frontino, Cañas Gordas y Caicedo. En toda esta área había una activa presencia de las FARC, particularmente de los Frentes V, el 57 y el 58. También algunos grupos del ELN. Además, por todos sus costados, el Bloque Elmer Cárdenas limitaba con otros frentes paramilitares como el Bloque Bananero, que actuaba en la zona agroindustrial de Urabá, con el Bloque Calima, en el bajo Atrato, y con el Bloque Suroeste en Antioquia.

Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán” nació en la vereda Las Ánimas de Amalfi, el mismo pueblo del que son oriundos los hermanos Castaño Gil, fundadores de las Autodefensas Unidas de Colombia. Sin embargo, según cuenta el mismo, llegó a Urabá como ayudante de un camión que transportaba cerveza, y se instaló en Necoclí, donde conoció a Carlos Castaño, de quien se hizo inseparable, y uno de sus hombres de confianza.

El Alemán es quizá uno de los paramilitares que más despojó de tierras a los campesinos, y se apropió personalmente de muchas de ellas. Sólo en el corregimiento de Pueblo Bello, en Turbo, le usurpó a sus dueños 60 fincas que suman un total de 3.500 hectáreas. Hecho en el que también está comprometido Salvatore Mancuso y que se encuentra en investigación por parte de la Fiscalía y la Procuraduría. Sin embargo, El Alemán lo niega: “En la zona de Urabá si hubo otro grupo de autodefensas que, en complicidad con bananeros, coacciona a la población para la venta de tierras. Estas presiones venían de la casa Castaño, a través de los comandantes “Omega” y “Palillo”.

Sin embargo, todo este despojo ha sido presentado por “El Alemán” y los hombres de su Bloque como un proyecto de envergadura social llamado PASO, y que busca generar empresas productivas en zonas alejadas. En realidad, es parte de una estrategia de repoblamiento y control territorial cuyo eje es una agroindustria maderera y palmífera diseñada por Vicente Castaño. Por eso “El Alemán” insiste en sus versiones libres que él simplemente actuaba como líder comunitario. “Nosotros entramos en mayo 28 de 2002 a Bajirá, y en reuniones con el padre Leónidas Moreno y Monseñor García, se acordó que esas tierras eran de los nativos. En consecuencia, no soy propietario de tierras con cultivos de palma ni a mi nombre ni por testaféros. Esos cultivos son de empresarios bananeros. Yo solo me limité a presentar la propuesta a Jaime Sierra, gerente de empresas palmeras” dijo en su versión libre.

La UNIDAD ha hecho eco en el escrito de la solicitud, que en el corregimiento El Tomate ubicado en el municipio de San Pedro de Urabá (Ant.), fue donde se dieron los primeros brotes de violencia paramilitar, y las primeras muertes por estigmatizaciones y señalamientos, y que en parte de esta zona fue donde se ubicó el centro de operaciones de la “Casa Castaño” cuna del paramilitarismo en la región y del país; corregimiento que se ubica muy cerca de la vereda El Porvenir, del municipio de Arboletes (Ant.), en el que se encuentra ubicado el predio objeto de esta reclamación.

²¹<https://verdadabierta.com/bloque-elmer-cardenas-de-uraba>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

Tanto medios periodísticos, como en el diario El Heraldó (“21 años cargando el dolor de El Tomate”²²) y en el periódico El Tiempo (“Ataque en San Pedro de Urabá”²³), como en otros medios, se hizo eco de una de las primeras masacres perpetradas en el Urabá antioqueño, entre ellos, la página web Rutas del Conflicto, en el documento “MASACRE DE EL TOMATE”²⁴ que hace una sinopsis de las circunstancias que rodearon la conocida masacre que tuvo lugar en el corregimiento El Tomate del municipio de San Pedro de Urabá (Ant.), el 30 de agosto de 1988, por un grupo de treinta (30) paramilitares al mando de Fidel Castaño, a donde fue llevado un bus que fue retenido en el corregimiento Popayán de la misma localidad, siendo asesinadas quince (15) personas, quemado vivo el conductor del bus y quemadas veintidós (22) casas y el inmediato desplazamiento de todos los moradores de la región, como retaliación al ataque perpetrado por dos frentes de las FARC y dos del EPL a la base paramilitar ubicada en el Saiza del municipio de Tierralta (Cór.).

La situación descrita es detallada igualmente por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del radicado 110016000253-2006-82611²⁵, en providencia del 9 de diciembre de 2014, contra el postulado JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ alias “Monoleche” desmovilizado del bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, por los delitos de “concierto para delinquir y otros” donde se dijo sobre la masacre de El Tomate, que ésta tuvo lugar en la noche del 30 de agosto de 1988, y fue perpetrada por 30 hombres fuertemente armados que hicieron detener un bus que se dirigía al corregimiento El Tomate, bajaron sus pasajeros y los asesinaron, incendiaron varias viviendas y dispararon contra la población civil indiscriminadamente, asesinando a doce (12) personas. De allí salieron en el mismo bus y en la vía que conduce de Montería (Cór.) a Arboletes (Ant.), incendiaron el vehículo con su conductor adentro.

En esta misma providencia se documentó sobre el despojo de tierras que se presentó en el corregimiento El Tomate del municipio de San Pedro de Urabá, que como ya se dijo se encuentra ubicado muy cerca de la vereda El Porvenir del municipio de Arboletes (Ant.), donde se ubica el predio “finca Santa Clara”, solicitado en restitución:

“200. Después de la masacre, y a partir de 1.994, los habitantes del corregimiento El Tomate fueron víctimas del despojo de sus tierras, como en el caso de las parcelas No Hay como Dios y Villa Zaida, ubicadas en la finca Las Pampas, grupo El Milagro, que habían sido adjudicadas a varios campesinos, entre ellos a Rafael Antonio Díaz y Jesús María Pastrana. Estos aseguraron que fueron despojados de manera violenta y que después sus predios fueron asignados por el Inceder a otras personas, quienes, a su vez, las vendieron al Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Montería, Alfredo Ramón Jaller Dumar...”
 (...)

²² <https://www.elheraldo.co/local/21-anos-cargando-el-dolor-de-el-tomate>

²³ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-539655>

²⁴ <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre> 81

²⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN- Sala de Justicia y Paz. Radicación 110016000253-2006-82611. Fecha: 9 de diciembre de 2014. M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

"c. El municipio de San Pedro de Urabá del Departamento de Antioquia fue uno de los más afectados. Uno de los casos representativos en dicha zona fue el ocurrido en el año 1.993, cuando se presentó el desplazamiento forzado masivo del corregimiento El Tomate, a raíz del cual se produjo el despojo de tierras de múltiples campesinos. A ese caso se refirió ya la Sala al relatar la masacre ocurrida en ese corregimiento.

La página web de la organización Comisión Intereclesial de Justicia y paz, enlista una serie de hechos ocurridos en el Urabá Antioqueño y Córdoba, entre los que se pueden encontrar los acaecidos en el municipio de Arboletes (Ant.), entre los años 1992 a 1994²⁶:

"1992

30-Oct-92: En ARBOLETES, Antioquia, paramilitares acompañados de un policía, ejecutaron a ORLANDO RAMIRO BOHORQUEZ, de unos 70 años de edad. En días anteriores el hijo fue sacado de su vivienda por miembros de la policía, torturado y ejecutado. El parroco denunció los hechos, por lo cual tuvo que salir de esa población por amenazas proferidas por el comandante del puesto de policía.

1993

10-Sep-93 En ARBOLETES, Antioquia, paramilitares ejecutaron a los campesinos FELICIANO ANTONIO CAUSIL ACOSTA y ISIDRO ANTONIO CAUSIL ACOSTA, en el sitio conocido como Guamaral.

1994

24-Ago-94: En ARBOLETES, Antioquia, paramilitares luego de incendiar sus residencias, desaparecieron a los campesinos ALBERTO GUERRERO, LEOVIGILDO CORREA, MANUEL HERNÁNDEZ y dos personas más sin identificar. El hecho sucedió en la vereda San Carlos. Según el alcalde de la población y el obispo de Apartadó, Isaias Duarte Cancino, los responsables hacen parte de grupos paramilitares que operan en la región y que amenazan a los campesinos para que abandonen sus tierras. Por esta razón, muchos de ellos han sido desplazados.

22-Sep-94: En ARBOLETES, Antioquia, paramilitares bajo la etiqueta de "Los Tangueros", detuvieron, torturaron y ejecutaron a tres campesinos y desaparecieron a otros dos. Las víctimas respondían a los nombres de: ARACELI PALENCA, EDWIN LÓPEZ, ELIECER SOLERA, EVANGELISTA NN, y SIMÓN CÓRDOBA. El hecho ocurrió en la vereda San Rafael. Paralelamente otros paramilitares pertenecientes al mismo grupo ejecutaban a otra persona en la vereda Nueva Granada, Inspección de Pueblo Bello.

Con la solicitud, la UNIDAD allegó en medio digital el Informe Técnico de Cartografía Social (Cd fl. 41; documento Jornada de Recolección de Información Comunitaria, la 35. PDF. Pág. 5-6), donde se señala sobre los hechos de violencia acontecidos en la región, que uno de los primeros lugares donde hubo presencia de grupos paramilitares, fue en la vereda La Arenosa, colindante de la vereda El Porvenir, en el municipio de Arboletes (Ant.), donde se consiga el siguiente relato hecho por uno de los reclamantes de tierras:

"...La historia del conflicto en la zona, de la violencia, sabemos que iba de aquí, de Córdoba, de la finca Las Tangas, en la época de Fidel Castaño, que en esa época le decían Rambo (...); eso pasó a la zona de Urabá, llegando a la finca Bonanza, en Santa Catalina, abajito de Santa Catalina (...) en la veinte (20); ahí llegaron un grupo de paramilitares que ya no se llamaban Tangueros sino los Catangueros, así se conoció allá (...) ellos en Catalina cometieron homicidios, porque se conoció que ellos enterraban gente, mataban gente, desaparecían ahí, y esa violencia se fue generando hacia las otras zonas del corregimiento El Tomate y veredas (...) y desde ahí se desplazaban a cometer sus hechos, sus crímenes (...) pasaron a Puya, a la vereda El Porvenir, a Guadual y desde allí se extendieron (...). **En los principios de los años 1993, en febrero habían asesinado al señor LUIS INÉS IZQUIERDO, también habían asesinado en ese mismo febrero al señor Vega, también asesinaron a unos señores en El Guadual de apellidos Martínez, (...) y anteriormente habían matado otro señor ahí en El Porvenir llamado Julio Toro, entonces de ahí fue que la violencia se comenzó a generar y comenzaron los desplazamientos.** Algunos desplazamientos son forzados, otros tierras quedaron abandonadas, hasta el punto que hoy hay ciertas modalidades de despojo de tierras en la zona: hay el despojo de las personas que les dijeron bueno tienen 24 horas para salir, que es el caso de nosotros.; hay otras personas que por el miedo salieron, dejaron abandonadas sus tierras; hay otras personas que por el miedo salieron, dejaron abandonadas sus tierras; hay otras personas que porque el vecino no amaneció, se lo llevaron en la noche, eso al otro día salió porque no iba a esperar el turno". (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, como se puede establecer de la anterior recopilación de información, la situación de violencia sufrida en el municipio de Arboletes, fue de tanta trascendencia que muchos de sus pobladores especialmente del sector rural, fueron víctimas del flagelo del desplazamiento forzado,

²⁶http://justiciaypazcolombia.com/por-lo-menos-sus-nombres-8

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

lo que constituye un hecho notorio a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.²⁷

Además que, de las pruebas traídas de variadas fuentes, se puede concluir sin temor a equivoco, que la situación de violencia narrada en la demanda por la UNIDAD, coincide plenamente con el contexto que se encuentra debidamente documentado y que fue anteriormente citado, el cual acredita la situación de violencia que azotó gravemente la vereda El Porvenir, en el corregimiento El Guadual, del municipio de Arboletes, en el departamento de Antioquia, donde se encuentra el predio “finca Santa Clara”, objeto de esta reclamación.

4.2. Contexto focal de violencia y calidad de víctima del solicitante.

Para concluir sobre el estudio de la situación de violencia, la Sala lo hará sobre lo probado a lo largo del trámite surtido en este proceso respecto de las circunstancias de violencia que determinaron el eventual despojo del predio objeto de esta solicitud.

Ante la UNIDAD, TEOBALDO IZQUIERDO CHICA quien actúa en este proceso en nombre y representación de su padre ZENÓN IZQUIERDO BIGA²⁸, al diligenciar el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, indicó que el desplazamiento forzado de su familia tuvo lugar el 25 de abril de 1993, por hechos atribuibles a los paramilitares “Casa Castaño”, haciendo la siguiente narración del caso.

“Yo vivía en la finca Santa Clara, jurisdicción del viejo, Corregimiento Guadual – Arboletes Antioquia, la finca es de propiedad de mi papá Zenón Izquierdo Biga con ce 6.584.628 de loria cordoba. En la zona entraron grupos armados al margen de la Ley, obligando a desocupar y mataron a 2 tíos, esto nos dio mucho miedo, por lo que salimos dejando abandonadas nuestras pertenencias como fueron 2 casas con sus enseres, 100 aves de corral, 28 cabezas de ganado vacuno, 3 caballos, 2 burros, 70 carneros, 12 marranos, Árboles 1 hectarea entre coco, café, cacao, limón, aguacate, plátano y demás. Además, teníamos una finca en las platas Antioquia con extensión de 7 hectáreas con documento y 9 hectáreas sin documento...”.

Con la solicitud se allegó la declaración bajo la gravedad de juramento y ampliación de hechos rendida por el reclamante TEOBALDO IZQUIERDO CHICA (Cd fl. 41 C-1 declaración juramentada Teobaldo Izquierdo.pdf) ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- dirección territorial Antioquia, de fecha 7 de octubre de 2015, en la que señala que en el año 1993 las autodefensas “Casa Castaño” produjeron el desplazamiento masivo de todos los moradores de la vereda El Porvenir del municipio de Arboletes (Ant.); específicamente refiere que, en el mes de abril de ese mismo año, su padre ZENÓN IZQUIERDO BIGA junto con todo su grupo familiar conformado por su progenitora ya fallecida CLARA

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicación 44688. Fecha 11 de febrero de 2015. M.P: Maria del Rosario González Muñoz.

²⁸ Pruebas aportadas con la solicitud. Cd. Fl. 41. Carpeta. Doc. Relativos al solicitante ZENÓN, subcarpeta - Autorización para adelantar el trámite administrativo. PDF.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

ESTHER CHICA DE IZQUIERDO (q.e.p.d.), sus hermanos, él y su familia que vivían en una casa aparte ubicada en el mismo predio Santa Clara, tuvieron que desplazarse a la ciudad de Montería (Cór.), por cuanto el 2 de febrero de esa misma anualidad fue asesinado y quemada la casa de su tío LUIS INÉS IZQUIERDO BIGA, al cabo de unos días ajusticiaron a VÍCTOR VEGA conocido como “el gallero de El Porvenir” en el Pueblo El Tomate, y posteriormente el 9 de mayo de 1993 ya habiendo salido de la región, entre la vía que conduce de San Pedro de Urabá (Ant.) a Santa Catalina fue masacrado también su tío HUMBERTO IZQUIERDO BIGA.

Dentro de las pruebas digitales aportadas con la solicitud (Cd fl. 41; formato UNFJYP del 13 de oct de 2011. PDF), se allegó el formato “entrevista – FPJ-14-”, de la Fiscalía General de la Nación sede Apartadó, diligenciado el 13 de octubre de 2011, hora 16:40, donde el entrevistado TEOBALDO IZQUIERDO CHICA, señala su relación como hijo de la víctima ZENÓN IZQUIERDO BIGA, haciendo el siguiente relato de los hechos:

“...QUE PARA EL AÑO DE 1993 ENTRARON UNOS GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY Y MATARON A UNO DE MIS TÍOS LLAMADO LUIS IZQUIERDO EN FEBRERO DE 1993. LA FINCA DE MI PAPÁ SE LLAMABA SANTA CLARA QUEDABAN EN EL VIEJO ANTIOQUIA CORREGIMIENTO DE GUADUAL MUNICIPIO DE ARBOLETES DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. EN LA FINCA VIVIAMOS LOS NUEVE HIJOS Y MIS PADRES UNO DE ELLOS SE LO LLEVARON AL MARCOS. LA FINCA TENIA 12 HECTÁREAS. MÁS CINCO QUE SE COMPRARON A LO ÚLTIMO A LA SEÑORA CARMEN ALTAMIRANDA PARA UN TOTAL DE 17 HECTÁREAS (...) LOS GRUPOS ARMADOS QUE LLEGARON A LA ZONA ERAN LOS PARAMILITARES COMANDADOS EN LA ZONA POR CARLOS CASTAÑO. ESTE SEÑOR MANDO A DECIR A TODA LA VEREDA QUE TENIAMOS QUE DESOCUPAR LAS FINCAS Y NOSOTROS POR MIEDO SALIMOS EL DÍA 25 DE ABRIL DE 1993. MI PAPÁ NOS LLEVÓ A MONTERÍA. ALLÁ FUE DONDE NOS UBICAMOS. ESTANDO ALLÁ EN MONTERÍA A MI PAPÁ LO LLAMARON PARA COMPRARLE LA FINCA PERO LA TUVO QUE VENDER OBLIGADO Y MUY ECONOMICA POR LA PRESIÓN QUE EJERCIAN. MI PAPÁ LE PAGARON A SESENTA MIL PESOS LA HECTÁREA DE TIERRA. LO ÚNICO QUE ME DI CUENTA ES QUE A EL LO PUSIERON A FIRMAR UN DOCUMENTO PERO NO SABE QUE CLASE DE DOCUMENTO. TAMPOCO NO ENTREGO NINGÚN DOCUMENTO DESPUÉS DEL DESPOJO. NOSOTROS NUNCA MÁS VOLVIMOS POR ALLÁ. PERO LO ÚNICO QUE SE ES QUE LA FINCA ESTA HABITADA POR UN SEÑOR DE NOMBRE EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO.”

Igualmente se encuentra incorporado al expediente en medio digital, el documento titulado: “Subproceso de justicia y paz – registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley”, de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Medellín - Fiscalía General de la Nación²⁹, donde se da cuenta que TEOBALDO IZQUIERDO CHICA y su grupo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, de la finca Santa Clara, ubicada en la vereda El Porvenir, del corregimiento El Guadual, en el municipio de Arboletes (Ant.), por hechos atribuidos a los paramilitares “Casa Castaño”, entre el 2 de septiembre de 1993, al 2 de septiembre de 1998; donde además consta el siguiente relato:

“A MI ME MATARON 2 TÍOS EN UN LAPSO DE TIEMPO DE DOS MESES. TUVIMOS QUE SALIR DE ALLÁ FORZADAMENTE POR MIEDO AL PLOMO. DEJAMOS LA FINCA DE 12 HECTÁREAS DE TIERRA MÁS 5 HECTÁREAS QUE LE COMPRAMOS A CARMEN ALTAMIRANDA EN LAS PLATAS ANT. DEJAMOS 10 HECTÁREAS DE TIERRA CULTIVOS DE COCO, 1 HECTÁREA DE PLÁTANO, CAFÉ, FRUTALES, 28 VACAS, 50 GALLINAS, 18 PATOS, 12 PAVOS, 12 COCAS, UTENSILIOS DE COCINA, 5 MARRANOS, 3 CABALLOS, 2 BURROS. LA VIVIENDA DE BAREQUE Y PALMA, POTREROS. SACAMOS UNOS POCOS TRAJOS”.

²⁹ (Cd fl. 41: documento situación de violencia y desplazamiento, subcarpeta Registro de Hechos Atribuibles No. 163399. PDF).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

Además, TEOBALDO IZQUIERDO CHICA rindió interrogatorio ante el juez de instructor, en donde narró que sus padres llegaron a la vereda El Porvenir del municipio de Arboletes (Ant.), provenientes del departamento de Córdoba, en el año de 1967, que luego de varios negocios informales, el entonces INCORA les adjudicó el predio “finca Santa Clara”, en donde residieron hasta 25 de abril de 1993, que fueron desplazados por la violencia a la ciudad de Montería (Cór.)³⁰; pues los paramilitares el 2 de febrero de 1993 asesinaron a su tío LUIS INÉS IZQUIERDO BIGA, en su vivienda ubicada en la vereda Puya Arriba del municipio de Turbo (Ant.), luego en el mismo mes y año mataron a VÍCTOR VEGA quien había sido colonizador en el año 1968 de la vereda El Porvenir, y posteriormente ya habiendo sido desplazados ultimaron también a su tío HUMBERTO IZQUIERDO BIGA entre Santa Catalina y San Pedro de Urabá (Ant.). En el mismo sentido, señaló que al cabo de ocho (8) de meses de haber salido desplazados llegaron hombres armados para matar a su padre en su casa ubicada en el barrio Canta Claro, de la ciudad de Montería (Cór.), situación que lo obligó a esconderse en Loricá y Cartagena, pero al cabo de tres (3) meses regresó a esta vivienda³¹, que estaba construida en cartón³².

El reclamante ZENÓN IZQUIERDO BIGA señaló que en el año 1993 salieron desplazados de la finca Santa Clara hacia la ciudad de Montería (Cór.)³³, porque los paramilitares lo acusaron a él y a algunos de sus hermanos de colaborar “disque con la guerrilla”³⁴, pues cada uno había donado a esa organización una novilla, razón por la que asesinaron a LUIS INÉS y HUMBERTO IZQUIERDO BIGA y luego fueron a buscarlo hasta Montería para matarlo, pero que él se les voló y estuvo por fuera de su vivienda, por un lapso de tres (3) meses³⁵.

Así mismo, ZENÓN IZQUIERDO BIGA al diligenciar el “formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas” del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con FUD AF000388074 de fecha 31 de enero de 2012, indicó que antes del desplazamiento residía en la vereda “Viejo Guadual” del municipio de Arboletes (Ant.), donde tuvo su lugar de residencia por un lapso de 18 años, desde el año 1965 a 1993, donde desarrollaba actividades propias de la agricultura y la ganadería, y hacía presencia inicialmente grupos guerrilleros y después los paramilitares, quienes patrullaban la zona sin haber sostenido ningún enfrentamiento armado en la región, pero les advertían a los habitantes que “si el ejército llegaban les comentáramos”. Sobre las circunstancias de su desplazamiento señaló que *“las autodefensas al mando de Carlos Castaño, a mis hermanos y a mí éramos 7 hermanos- y las fincas eran colindantes, nos acusaron de colaboradores de la guerrilla (...) decían que les dábamos ganado a ellos. Porque una vez nos vendieron una res y*

³⁰ Interrogatorio de parte TEOBALDO IZQUIERDO CHICA. Audio 20170308_1429.mp4. Min: 59:31. Fls. 339 y 340 C-1.

³¹ Interrogatorio de parte TEOBALDO IZQUIERDO CHICA. Audio 20170308_1429.mp4. Min: 01:04:50. Fls. 339 y 340 C-1.

³² Interrogatorio de parte TEOBALDO IZQUIERDO CHICA. Audio 20170308_1429.mp4. Min: 01:49:50. Fls. 339 y 340 C-1.

³³ Interrogatorio de parte ZENÓN IZQUIERDO BIGA. Audio 20170418_1037.mp4. Min: 23:20. Fls. 379 y 380 C-1.

³⁴ Interrogatorio de parte ZENÓN IZQUIERDO BIGA. Audio 20170418_1037.mp4. Min: 21:04. Fls. 379 y 380 C-1.

³⁵ Interrogatorio de parte ZENÓN IZQUIERDO BIGA. Audio 20170418_1037.mp4. Min: 15:38. Fls. 379 y 380 C-1.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

accedimos. Por este hecho mataron a 2 de mis hermanos que respondían a los nombres de LUIS IZQUIERDO y HUMBERTO IZQUIERDO. Primero a LUIS, por lo que en ese momento decidí desplazarme por temor, y al tiempo (pocos meses) a mi otro hermano. A raíz de esto la mayoría de los habitantes de la población salieron también”; además que los paramilitares fueron a buscarlo a Montería, pero como nadie les había dado razón lo habían dejado tranquilo (fls. 403 y 404 C-2).

Entre tanto en el documento “subproceso de justicia y paz – registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley”, de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Montería (fl. 407 C-2), se señala que ZENÓN IZQUIERDO BIGA y su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado en hechos ocurridos el 25 de abril de 1993 en la vereda “El Viejo”, del corregimiento Guadual del municipio de Arboletes (Ant.), donde se consigna la siguiente narración de los hechos:

“EL DÍA 25 DE ABRIL DE 1993, TUVE QUE SALIR DESPLAZADO DE LA FINCA SANTA CLARA UBICADA EN LA VEREDA EL VIEJO – GUADUAL – ARBOLETES ANTIOQUIA, PORQUE ME HABÍAN ASESINADO A DOS HERMANOS UNO EN FEBRERO Y EL OTRO EN MAYO. EN ESTABAN LOS PARASCO DECÍAN QUE DE MONO LECHE, DEJE TODO LO QUE TENÍAMOS Y ME TOCO VENDER MAL VENDIDA TODAS LAS COSAS. MI FINCA TENÍA 17 HECTÁREAS EN SANTA CLARA, Y EN LA VEREDA LAS PLATAS ARRIBA TENÍA UNA DE 17 HECTÁREAS. EN LA FINCA PERDÍ LA TIERRA Y LAS COSECHAS, ANIMALES Y TODOS LOS ENSERES, YA QUE NOS TOCÓ SALIR CORRIENDO POR TEMOR QUE TENÍAMOS. ESOS HOMBRES ME BUSCABAN A MI HASTA AQUÍ EN MONTERÍA ME BUSCABAN”.

Es así como la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Montería (Cór.), el 9 de septiembre de 2011, certificó que ZENÓN IZQUIERDO BIGA se registra en sus bases de datos como víctima del bloque “Casa Castaño”, con registro SIJYP 409213 por el delito de desplazamiento forzado, que tuvo lugar el 25 de abril de 1993, en la vereda El Viejo – Guadual, del municipio de Arboletes (Ant.), caso asignado a la Fiscalía 13 de Montería (fl. 409 C-2).

Por su parte, el opositor EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO en declaración juramentada y ampliación de hechos, rendida bajo la gravedad de juramento ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de fecha 29 de septiembre de 2015 (Cd fl. 41 C-1 declaración juramentada Efraín Oviedo.PDF), al indagársele que entiende por “La 35”, por la “Casa Castaño” o los hermanos Castaño, por “Paramilitarismo”, contestó:

“Era una finca de un señor de apellido Cardona, allá había una base de las autodefensas, eso era del Tomate para adentro, más debajo de “El Porvenir”.

Se mencionaba que el patrón era don Carlos. Carlos Castaño era como el comandante de eso por allá y también se oía hablar mucho de “Monoleche” como otro de los duros de eso.

Del paramilitarismo lo que conozco es el miedo, porque era gente armada, y se decía que iban matando gente por acá, gente por allá, y aparecía gente muerta en todas las veredas, la verdad es que no sé porque mataban a tantos, pero el miedo sí sentía por todos lados”

En la misma diligencia, el opositor afirmó sobre hechos o circunstancias de violencia específicamente de la vereda El Porvenir “Solo la violencia esa que hubo, la misma que nos tocó a

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

todos, las más fuerte la de 1998 a 1996. Desplazamientos hubo, masacres, asesinatos, de todo eso hubo; no sé porque fue tan fuerte la cosa allá, no sabría decirle. Sé que se movía en toda esa zona, sé que era de los paramilitares; se oye decir que él anda entregando las tierras que compró antes, pero no lo puedo confirmar, eso dicen en la zona”.

Ante el juzgado instructor se practicaron los días 8 y 9 de marzo de 2017, el interrogatorio de parte del opositor y las declaraciones de los testigos convocados al proceso para confrontar la reclamación del reclamante, entre ellos DANILO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ, JULIO CÉSAR MÓRELO TORDECILLA, MANUEL JOSÉ VALDIRIS NEGRETE y MIGUEL ANTONIO IZQUIERDO MORALES, quienes en general, reconocieron la situación de violencia en la vereda El Porvenir, del corregimiento El Guadual, del municipio de Arboletes (Ant.), por la presencia de grupos armados al margen de la ley, principalmente los paramilitares.

El opositor EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO en el interrogatorio de parte, manifestó que llegó al municipio de Arboletes (Ant.) junto con su padre aproximadamente en el año de 1966³⁶, tiempo en el que conoció a la familia del reclamante como agricultores de la región³⁷, y que estando aserrando en la finca que le había quedado a la viuda de HUMBERTO IZQUIERDO BIGA quien fue asesinado por los paramilitares³⁸, al cabo de varios meses³⁹ ZENÓN IZQUIERDO BIGA le mando a ofrecer para que le comprará la finca Santa Clara, toda vez que “ellos se desplazaron”⁴⁰; “porque había violencia, porque había la guerra y ahí, y no sé porque cuales serían los motivos, por miedo que sería que ellos se desplazarán, por algo, no dentaron (sic) más, no volvieron hasta que no volvieron con la policía” “como año y medio o algo así que volvieron por ahí, que ellos volvían, pero ellos jamás volvieron a entrar”⁴¹.

Más allí en esta diligencia de interrogatorio, reconoció el opositor que en ese tiempo muchos habitantes de la región fueron desplazados por la violencia⁴², y que estando él ya residiendo en la vereda El Porvenir, tuvo que salir desplazado por un lapso de aproximadamente un (1) año al departamento de Córdoba a donde se fue a trabajar con su motosierra⁴³, pues fue tildado por los paramilitares de tener ganado de la guerrilla en su predio, en el mismo que permaneció su esposa y sus hijos⁴⁴, sin embargo, pese a su desplazamiento entraba y salía de la región⁴⁵.

³⁶ Interrogatorio de parte EFRAÍN CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 34:40. Fls. 339 y 340 C-2.

³⁷ Interrogatorio de parte EFRAÍN CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 35:40. Fls. 339 y 340 C-2.

³⁸ Interrogatorio de parte EFRAÍN CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 22:25. Fls. 339 y 340 C-2.

³⁹ Interrogatorio de parte EFRAÍN CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 22:09. Fls. 339 y 340 C-2.

⁴⁰ Interrogatorio de parte EFRAÍN CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 30:32. Fls. 339 y 340 C-2.

⁴¹ Interrogatorio de parte EFRAÍN CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 30:32. Fls. 339 y 340 C-2.

⁴² Interrogatorio de parte EFRAÍN CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 40:14. Fls. 339 y 340 C-2.

⁴³ Interrogatorio de parte EFRAÍN CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 40:35. Fls. 339 y 340 C-2.

⁴⁴ Interrogatorio de parte EFRAÍN CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 42:42. Fls. 339 y 340 C-2.

⁴⁵ Interrogatorio de parte EFRAÍN CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 40:35. Fls. 339 y 340 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

El testigo, DANILO GARCÉS VELÁSQUEZ indicó que en la región se presentó un conflicto entre guerrilla y paramilitares y que en razón de ello, muchas personas fueron desplazadas, y otras tantas fueron asesinadas, aseverando que en ese tiempo “bueno y en fin ahí hubo de todo”⁴⁶, y que a pesar de la lucha armada que sostenían grupos al margen de la ley, él y su familia no salieron de la zona “*porque nosotros vivíamos en la región y nosotros nos aguantamos eso, nos quedamos con miedo, pero ahí nos estuvimos*”⁴⁷ al punto que forzosamente “*si tenía comida, tenía que darles, porque que más iba a hacer*”⁴⁸.

Sobre la relación de los campesinos con los paramilitares, señaló que ellos tenían sus campamentos en El Tomate, pero que, con los moradores de la región no se metían, pues “andaban por ahí para arriba y para abajo persiguiendo a la guerrilla”⁴⁹, a veces uniformados y otras veces de civil⁵⁰, y ejercían controles a la población a partir de las siete de la noche⁵¹. Así mismo, que LUIS INÉS IZQUIERDO BIGA fue asesinado⁵² y que a raíz de este hecho salieron varias familias de la zona “por miedo”⁵³.

Continuando con esta narrativa, el declarante JULIO CESAR MÓRELO TORDECILLA, relató que hasta el año 1993 residió en la vereda El Tambo, del municipio de Arboletes que era considerado un bastión de la guerrilla del EPL⁵⁴, organización insurgente que obligaba a sus habitantes a estar siempre en la vereda, pues si salían de ella, eran tildados que se iban a buscar al ejército “para cogerlos”⁵⁵ y que después de haber salido de allí fue incinerada su casa y asesinado el 23 de mayo de 1994 un muchacho que trabajaba para él⁵⁶. Indicó que para ese mismo año de 1993 se fue a vivir a la vereda El Porvenir de la misma localidad, junto con toda su familia compuesta por diez hijos, habiendo adquirido una finca dedicada a la agricultura⁵⁷, donde “ya era otra gente que andaba por ahí”, conocidos como los “paracos o las autodefensas”⁵⁸ quienes presionaban y vigilaban mucho a la comunidad⁵⁹. Sobre los homicidios de los hermanos de ZENÓN IZQUIERDO BIGA señaló que fueron asesinados dos (2) de ellos⁶⁰, por un grupo armado al margen de la ley, porque se decía que unas de sus hijas estaban casadas “con gente que pertenecía a la guerrilla”⁶¹.

⁴⁶ Declaración DANILO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ. Audio 20170308_47.mp4. Min: 42:20. Fls. 337 y 338 C-2

⁴⁷ Declaración DANILO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ. Audio 20170308_47.mp4. Min: 41:02. Fls. 337 y 338 C-2

⁴⁸ Declaración DANILO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ. Audio 20170308_47.mp4. Min: 44:24. Fls. 337 y 338 C-2

⁴⁹ Declaración DANILO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ. Audio 20170308_47.mp4. Min: 45:30. Fls. 337 y 338 C-2

⁵⁰ Declaración DANILO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ. Audio 20170308_47.mp4. Min: 51:02. Fls. 337 y 338 C-2

⁵¹ Declaración DANILO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ. Audio 20170308_47.mp4. Min: 48:45. Fls. 337 y 338 C-2

⁵² Declaración DANILO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ. Audio 20170308_47.mp4. Min: 37:05. Fls. 337 y 338 C-2

⁵³ Declaración DANILO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ. Audio 20170308_47.mp4. Min: 35:06. Fls. 337 y 338 C-2

⁵⁴ Declaración JULIO CESAR MÓRELO TORDECILLA. Audio 20170308_47.mp4. Min: 56:41. Fls. 337 y 338 C-2

⁵⁵ Declaración JULIO CESAR MÓRELO TORDECILLA. Audio 20170308_47.mp4. Min: 58:03. Fls. 337 y 338 C-2

⁵⁶ Declaración JULIO CESAR MÓRELO TORDECILLA. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:01:58. Fls. 337 y 338 C-2

⁵⁷ Declaración JULIO CESAR MÓRELO TORDECILLA. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:04:12. Fls. 337 y 338 C-2

⁵⁸ Declaración JULIO CESAR MÓRELO TORDECILLA. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:05:55. Fls. 337 y 338 C-2

⁵⁹ Declaración JULIO CESAR MÓRELO TORDECILLA. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:05:36. Fls. 337 y 338 C-2

⁶⁰ Declaración JULIO CESAR MÓRELO TORDECILLA. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:17:22. Fls. 337 y 338 C-2

⁶¹ Declaración JULIO CESAR MÓRELO TORDECILLA. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:18:28. Fls. 337 y 338 C-2

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

El testigo, MANUEL JOSÉ VALDIRIS NEGRETE refiere que en el año de 1993 salió desplazado de la vereda El Porvenir de Arboletes (Ant.), al departamento de Córdoba con su progenitora y sus hermanos⁶², como consecuencia del conflicto armado “que pegó muy duro en esa zona”⁶³. Al ser interrogado por el juez de instrucción a que se refiere al hacer esa afirmación, respondió “o sea llegaban y mataban en la noche, a varios y entonces, no pudimos resistir más en todo caso tuvimos que recoger y salir”⁶⁴, y que pese a que en su familia no hubo ninguna amenaza de muerte o alguna presión directa por parte de algún actor armado al margen de la ley, abandonaron la región porque no soportaron el miedo que generaba el conflicto⁶⁵.

Sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley en la vereda El Porvenir, indicó que hacía presencia la guerrilla y los paramilitares⁶⁶ y que en razón de ese conflicto armado en el año de 1993, ZENÓN IZQUIERDO BIGA y su grupo familiar fueron desplazados de la zona⁶⁷, tiempo en el que también las autodefensas⁶⁸ asesinaron a LUIS INÉS IZQUIERDO BIGA y produjeron el desplazamiento de FABIAN y HUMBERTO IZQUIERDO BIGA, este último al cabo de algunos días también fue asesinado⁶⁹.

Por otro lado, en desarrollo de la inspección judicial llevada a cabo al predio objeto de reclamación, rindió declaración MIGUEL ANTONIO IZQUIERDO MORALES quien indicó que su tío LUIS INÉS y su padre HUMBERTO IZQUIERDO BIGA fueron asesinados por la violencia, hacía 20 años, y que sus tíos FABIAN y ZENÓN IZQUIERDO BIGA salieron desplazados a Loricá y Montería, respectivamente⁷⁰. Sobre las circunstancias del homicidio de su progenitor refirió que su familia nunca tuvo conocimiento que actor armado lo asesinó⁷¹ y pese a ello, no vendieron su tierra en la vereda El Porvenir⁷², sin embargo, para ese tiempo toda la comunidad fue desplazada, pues “se metían era de noche a matar los campesinos, y nosotros al ver que estaban matando los campesinos, todita la región se fue, y por allá mi papá como a los seis meses, de aquí nos fuimos para San Pedro, y allá lo mataron”⁷³.

Igualmente, dentro de las pruebas digitales aportadas con la solicitud, se allegaron documentos donde se certifica que ZENÓN IZQUIERDO BIGA se encuentra en estado “no valorado” en el sistema “VIVANTO” por el hecho victimizante desplazamiento forzado, en el municipio de

⁶² Declaración MANUEL JOSÉ VALDIRIS NEGRETE. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:32:45. Fls. 337 y 338 C-2

⁶³ Declaración MANUEL JOSÉ VALDIRIS NEGRETE. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:33:39. Fls. 337 y 338 C-2

⁶⁴ Declaración MANUEL JOSÉ VALDIRIS NEGRETE. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:33:55. Fls. 337 y 338 C-2

⁶⁵ Declaración MANUEL JOSÉ VALDIRIS NEGRETE. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:34:45. Fls. 337 y 338 C-2

⁶⁶ Declaración MANUEL JOSÉ VALDIRIS NEGRETE. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:45:22. Fls. 337 y 338 C-2

⁶⁷ Declaración MANUEL JOSÉ VALDIRIS NEGRETE. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:45:46. Fls. 337 y 338 C-2

⁶⁸ Declaración MANUEL JOSÉ VALDIRIS NEGRETE. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:48:52. Fls. 337 y 338 C-2

⁶⁹ Declaración MANUEL JOSÉ VALDIRIS NEGRETE. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:44:50. Fls. 337 y 338 C-2

⁷⁰ Declaración MIGUEL ANTONIO IZQUIERDO MORALES. Audio Min: 03:45. Fls. 341 a 344 C-2.

⁷¹ Declaración MIGUEL ANTONIO IZQUIERDO MORALES. Audio Min: 11:14. Fls. 341 a 344 C-2.

⁷² Declaración MIGUEL ANTONIO IZQUIERDO MORALES. Audio Min: 10:55. Fls. 341 a 344 C-2.

⁷³ Declaración MIGUEL ANTONIO IZQUIERDO MORALES. Audio Min: 11:29. Fls. 341 a 344 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Zenón Izquierdo Biga
Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

Arboletes (Ant.), con fecha de valoración el 12 de octubre de 2012 (Cd fl. 41 C-1 consulta individual Zenón Izquierdo.pdf).

También dentro de las pruebas digitales aportadas con la solicitud (Cd fl. 41 C-1 oficio remitido por la UARIV.pdf), la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), certifica que TEOBALDO IZQUIERDO CHICA y su grupo familiar se encuentran valorados como “incluidos” dentro del Registro Único de Víctimas – RUV, como consecuencia del hecho victimizante que tuvo lugar el 1° de enero de 1995, en el municipio de Arboletes (Ant.) y con fecha de declaración el 20 de mayo de 1998 en el municipio de Montería (Cór.).

Así mismo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), certifica que ZENÓN IZQUIERDO BIGA se encuentran “incluido” en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante desplazamiento forzado, con fecha del siniestro el 23 de abril de 1993, en el municipio de Arboletes (Ant.), estableciéndose como responsable de los hechos las autodefensas o los paramilitares y fecha de valoración el 12 de octubre de 2012.

Realizado un análisis en conjunto del material probatorio, testimonios, interrogatorios de parte recibidos y la prueba documental, se puede concluir sin lugar a equívocos que guardan relación con el contexto general de violencia ya descrito en esta sentencia; en la que el reclamante ZENÓN IZQUIERDO BIGA junto con su núcleo familiar, como consecuencia de la violencia que azotó la región, en especial los asesinatos de LUIS INÉS y HUMBERTO IZQUIERDO BIGA, sufrieran con rigor el desplazamiento forzado de la vereda El Porvenir, en el corregimiento El Guadual, del municipio de Arboletes (Ant.), y en razón de ello, tuviera que despojarse del predio “finca Santa Clara”, solicitado en restitución.

Además es de recordar, que con la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, se allegó la constancia número NA 00461 del 4 de diciembre de 2015, por medio de la cual se certifica la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de ZENÓN IZQUIERDO BIGA, reclamante del predio “finca Santa Clara”, ubicado en la vereda El Porvenir, del corregimiento El Guadual, en el municipio de Arboletes (Ant.), con matrícula inmobiliaria 034-18195, cédula catastral la número 051-2-003-000-0001-00018-0000-00000; requisito de procedibilidad exigido por el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (fls. 44 y 45 C-1).

De acuerdo con el material recaudado, como de la prueba documental allegada por la UNIDAD, que goza de presunción de fidedignidad (art 89 Ley 1448 de 2011), y a modo de conclusión parcial,

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Zenón Izquierdo Biga
Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

se tendrá como probado que ZENÓN IZQUIERDO BIGA quien actúa en este proceso a través de su hijo TEOBALDO IZQUIERDO CHICA, es víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011 (art. 3°), legitimado en la causa por activa y consecuentemente apto para reclamar la aplicación del mencionado instrumento legal (Art. 75 *ibidem*).

4.3. Temporalidad de los hechos victimizantes.

En el caso concreto del reclamante ZENÓN IZQUIERDO BIGA la situación descrita en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra probada, toda vez que el hecho victimizante de desplazamiento forzado sufrido, tuvo lugar el año de 1993, como consecuencia de la violencia generada por diferentes actores armados que operaron en la zona (guerrilla del EPL y las AUC), en especial por los asesinatos cometidos por los paramilitares a dos (2) de los hermanos del solicitante LUIS INÉS y HUMBERTO IZQUIERDO BIGA; esto es, en la época prevista legalmente (a partir del 1° de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la señalada disposición), cumpliéndose de esta forma los requerimientos básicos de la Ley de víctimas.

4.4. La relación sobre la tierra.

La solicitud introductoria da cuenta que ZENÓN IZQUIERDO BIGA inició su relación con el predio objeto de esta reclamación, mediante negociación que realizará con MARÍA TORIBIO y luego de haber hecho otras negociaciones informales, fue adjudicatario del extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA Regional Antioquia, según Resolución 1803 del 26 de junio de 1987.

El acto administrativo anterior, fue inscrito en el certificado de tradición y libertad 034-18195, anotación # 1, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo (Ant.), por la que la relación de ZENÓN IZQUIERDO BIGA con el predio solicitado en restitución denominado finca Santa Clara, lo fue de propietario (fl. 29 y 30 C-3), sobre el que mediante escritura pública 198 del 2 de septiembre de 2004 de la Notaría Única del Círculo de San Pedro de Urabá (Ant.), transfirió el derecho de dominio a EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO e inscrita en la anotación # 2 del mencionado folio de matrícula.

5. LA OPOSICIÓN DE EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Zenón Izquierdo Biga
Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO, a través de defensora pública manifestó su oposición a las pretensiones introducidas por el reclamante, sin proponer excepciones de fondo y reclamando ser reconocido en el proceso como segundo ocupante.

El opositor dando respuesta a los hechos de la demanda, manifestó que no está llamada a prosperar la solicitud de restitución, como quiera que fue comprador de buena fe, pues fue el mismo ZENÓN IZQUIERDO BIGA quien le mando a ofrecer que le vendía la finca, y que hasta tanto no reunió el dinero de la venta de la tierra que le había correspondido de la sucesión de su difunto padre y otra suma producto de la labor de aserrador que desarrollaba en la región pudo realizar el negocio, habiendo protocolizado mucho tiempo después la escritura pública de compraventa; desconociendo los motivos por los que el reclamante salió de la región pues para ese entonces la situación de orden público estaba “calmada” en la vereda El Porvenir del municipio de Arboletes (Ant.).

Hace énfasis que el opositor también tuvo que desplazarse en razón del conflicto armado a la ciudad de Montería (Cór.) sin haber descuidado sus negocios y tampoco la “finca Santa Clara”. Así mismo señala en la contestación que EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO es una persona mayor de edad –tiene 76 años cumplidos-, que no tiene otro predio diferente a la tierra donde actualmente reside con su esposa y dos hijas y que es objeto de esta reclamación, zonificada en estrato uno, de la que obtiene lo necesario para poder subsistir.

En razón de lo anterior, señala que el opositor es comprador de buena fe exenta de culpa y legítimo propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 034-18195, por lo que solicita reconocer a EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO como segundo ocupante en relación con el predio “finca Santa Clara” y los beneficios de que trata el acuerdo 021 de 2015 (ahora acuerdo 033 de 2016).

5.1. Pruebas de la oposición.

5.1.1. Como pruebas documentales, con la solicitud la Unidad de Tierras – dirección territorial Antioquia, allegó en medio digital la Resolución 1803 del 26 de junio de 1987, por la que el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA regional Antioquia, le adjudicó a ZENÓN IZQUIERDO BIGA el terreno baldío denominado Santa Clara, ubicado en el paraje “El Viejo, inspección de Policía de Naranjitas” del municipio de Arboletes (Ant.), cuya extensión fue calculada en 7 hectáreas con 5300 metros cuadrados, y que fue individualizado según plano INCORA # B-329-487; acto administrativo inscrito en el certificado de tradición y libertad 034-18195, anotación # 1.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

Se allegó con el escrito de oposición, el documento titulado “promesa de compraventa de un inmueble”, celebrado entre el vendedor ZENÓN IZQUIERDO BIGA y el comprador EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO (opositor), en el que el primero entrega al segundo a título de venta, “*un bien inmueble ubicado en la Vereda El Porvenir (Antioquia)*”, por valor de \$1.100.000, de los cuales \$100.000 fueron entregados en efectivo a la firma del documento y el restante \$1.000.000 sería entregado el 26 de julio de 1994, estableciéndose como cláusula penal la suma de \$550.000. El mencionado documento privado fue suscrito por las partes en la Inspección Primera de Policía del municipio de Montería (Cór.), el día 16 de junio de 1994 (fl. 143 C-1).

Se aportó en medio digital con el escrito de solicitud, la escritura pública 198 del 2 de septiembre de 2004 de la Notaría Única del Circulo de San Pedro de Urabá (Ant.)⁷⁴, registrada en el certificado de tradición y libertad 034-18195, anotación # 2, por la que ZENÓN IZQUIERDO BIGA a través de apoderado transfirió a título de venta al opositor EFRAÍN ELÍAS “CALDERON” (sic) OVIEDO el inmueble rural denominado “Santa Clara”, “ubicado en la vereda o Paraje El Viejo, jurisdicción del corregimiento de las Naranjitas, municipio de Arboletes, departamento de Antioquia”, con una extensión de 7 hectáreas 5300 metros cuadrados, por valor de \$1.200.000 que “su poderdante tiene recibidos, en dinero efectivo y a su entera satisfacción”. En este instrumento público se anexó y se protocolizó un (1) poder especial, amplió y suficiente, de fecha 12 de julio de 2004, debidamente autenticado en la Notaría Primera del Circulo de Montería otorgado por el vendedor ZENÓN IZQUIERDO BIGA a ISRAEL CABALLERO BALLESTEROS para que lo representará en esta venta.

El anterior documento público fue objeto de aclaración, mediante escritura pública 259 del 17 de noviembre de 2004 de la Notaría Única del Circulo de San Pedro de Urabá (Ant.), en cuanto al primer apellido del comprador EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO y registrada en el folio de matrícula 034-18195, anotación # 3⁷⁵.

Se encuentra igualmente en el proceso y como prueba aportada con el escrito de oposición, una fotocopia de la factura # 00188483 del 3 de abril de 2014 “impuesto predial unificado” de la Alcaldía municipal de Arboletes (Ant.), que da cuenta que EFRAÍN ELÍAS “CALDERON” (sic) OVIEDO canceló por este concepto la suma de \$610.867.

De otro lado, en desarrollo de la inspección judicial practicada al predio finca Santa Clara, reclamado en restitución, se pudo establecer que en el mismo reside el opositor EFRAÍN ELÍAS

⁷⁴ Folio 41 -1. Pruebas digitales aportadas con la solicitud carpeta presunción de despojo por negocio privado- escritura pública 198.pdf.

⁷⁵ Folio 41 -1. Pruebas digitales aportadas con la solicitud carpeta presunción de despojo por negocio privado- escritura pública No. 259 de fecha 19 de noviembre de 2004.PDF.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Zenón Izquierdo Biga
Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

CALDERÍN OVIEDO quien indicó que de manera informal le había vendido un cuarterón de tierra (2500 m²) a la señora ARNOLIS ARTEAGA COGOLLO antes de iniciarse el proceso de restitución de tierras, por lo que el juez especializado designado en la etapa de instrucción, atendiendo las condiciones en que se encontraron sus respectivas familias, le ordenó a la Unidad de Tierras territorial Antioquia, realizar las debidas caracterizaciones⁷⁶.

Es así como el opositor EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO y su grupo familiar compuesto por su compañera permanente y una menor de edad, se encuentra en estado “incluido” en el sistema VIVANTO, por el hecho victimizante desplazamiento forzado, con fecha del siniestro el 5 de marzo de 1997, en el municipio de Arboletes (Ant.), y fecha de valoración el 1° de diciembre de 2007 (fl. 362 C-2); entra tanto, ARNOLIS ARTEAGA COGOLLO y su grupo familiar compuesto por ocho (8) personas, entre ellos cinco (5) menores de edad, se encuentra en estado “incluido” en el sistema VIVANTO, por el hecho victimizante desplazamiento forzado, en la fecha 23 de abril de 1993 atribuible a “grupos guerrilleros – autodefensas o paramilitares” en el municipio de Arboletes (Ant.), y con fecha de valoración el 4 de diciembre de 2013 (fl. 373 C-2).

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), certifica que el opositor EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO con su grupo familiar se encuentra “incluido” en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante desplazamiento forzado que tuvo lugar el 5 de marzo de 1997, en el municipio de Arboletes (Ant.), y fecha de valoración el 1° de diciembre de 2007 (fl. 402 C-2).

5.1.2. Además de la prueba documental analizada, obran en el expediente los interrogatorios de parte rendidos por EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO, ZENÓN IZQUIERDO BIGA y TEOBALDO IZQUIERDO CHICA, como de los testimonios de DANILO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ, JULIO CÉSAR MÓRELO TORDECILLA, MANUEL JOSÉ VALDIRIS NEGRETE y MIGUEL ANTONIO IZQUIERDO MORALES que ya fueron analizados en la situación de violencia y que ahora se vuelven a analizar para determinar como el opositor se hizo al predio objeto de esta reclamación.

Respecto a estas circunstancias, EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO en el interrogatorio practicado por el juez instructor, indicó que como consecuencia del fallecimiento de su padre le correspondieron dos (2) hectáreas de tierra ubicadas en la vereda La Arenosa del municipio de Arboletes⁷⁷ que dista 7 o 8 kilómetros aproximadamente de donde se encuentra el inmueble objeto

⁷⁶ Acta de inspección judicial del 9 de marzo de 2017. fls. 341 a 344 cuaderno dos.

⁷⁷ Interrogatorio de parte EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 27:35. Fls. 339 y 340 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

de esta solicitud ubicado en la vereda El Porvenir de la misma localidad⁷⁸, las que vendió en la suma de \$360.000⁷⁹. Sobre las circunstancias como adquirió el predio finca Santa Clara, señaló que estando aserrando una madera que le había vendido la viuda del fallecido HUMBERTO IZQUIERDO BIGA⁸⁰, le mando a decir con su esposa a ZENÓN IZQUIERDO BIGA quien para ese momento ya se había desplazado⁸¹ a Montería que le compraba la madera de su predio⁸², frente a lo cual le respondió que no se la vendía, pero que fuera a Montería a hablar con él que le negociaba la finca⁸³.

En razón de lo anterior, el opositor fue hasta a Montería en donde negoció con ZENÓN IZQUIERDO BIGA las siete (7) hectáreas y media⁸⁴ que corresponden al predio finca Santa Clara, en \$1.100.000 a razón de \$150.000 por hectárea⁸⁵, para lo cual debió darle los \$360.000 que un vecino le entregó por la tierra que a él le había correspondido de la sucesión de su difunto padre y el resto de dinero lo ajusto con lo que tenía ahorrado de su labor como aserrador⁸⁶, habiéndose suscrito una promesa de venta y luego la escritura pública mediante poder conferido por el vendedor, negocio que en todo caso advierte se hizo “sin obligarlo, sin presionarlo, le compre de buena fe”⁸⁷.

Luego que se hizo la negociación, con el dinero recibido el solicitante compró dos (2) lotes en el barrio Santa Clara de la ciudad de Montería (Cór.)⁸⁸, mientras que el opositor recibió el predio finca Santa Clara con la casa caída por el comején y la tierra enastrojada⁸⁹, por lo que debió construir una nueva vivienda y estableció cultivos de pan coger y pasto para la ganadería⁹⁰.

Contrario a lo afirmado por el opositor, el reclamante ZENÓN IZQUIERDO BIGA quien también rindió interrogatorio ante el juez instructor, refirió que desconoce como este se enteró que estaba en Montería, hasta donde fue a buscarlo para “comprarme la tierra”, siendo el momento que justamente lo conoció, pues en Arboletes solo lo había oído mentar, y tras considerar que el predio finca Santa Clara ya estaba abandonado “ya está perdido” negociaron sus ocho (8) hectáreas en \$1.500.000⁹¹, a razón de \$150.000 la hectárea⁹², pues el propósito de EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO no era exactamente hablar de madera, sino que “él llegó fue comprándome la finca”⁹³, y una vez

⁷⁸ Interrogatorio de parte EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 19:02. Fls. 339 y 340 C-2.

⁷⁹ Interrogatorio de parte EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 28:15. Fls. 339 y 340 C-2.

⁸⁰ Interrogatorio de parte EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 22:25. Fls. 339 y 340 C-2.

⁸¹ Interrogatorio de parte EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 21:35. Fls. 339 y 340 C-2.

⁸² Interrogatorio de parte EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 23:05. Fls. 339 y 340 C-2.

⁸³ Interrogatorio de parte EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 20:25. Fls. 339 y 340 C-2.

⁸⁴ Interrogatorio de parte EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 36:35. Fls. 339 y 340 C-2.

⁸⁵ Interrogatorio de parte EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 25:30. Fls. 339 y 340 C-2.

⁸⁶ Interrogatorio de parte EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 27:20. Fls. 339 y 340 C-2.

⁸⁷ Interrogatorio de parte EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 24:25. Fls. 339 y 340 C-2.

⁸⁸ Interrogatorio de parte EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 31:24. Fls. 339 y 340 C-2.

⁸⁹ Interrogatorio de parte EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 36:35. Fls. 339 y 340 C-2.

⁹⁰ Interrogatorio de parte EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 38:51. Fls. 339 y 340 C-2.

⁹¹ Interrogatorio de parte ZENÓN IZQUIERDO BIGA. Audio 20170418 1037.mp4. Min. 15:38. Fls. 379 y 380 C-2.

⁹² Interrogatorio de parte ZENÓN IZQUIERDO BIGA. Audio 20170418 1037.mp4. Min. 35:50. Fls. 379 y 380 C-2.

⁹³ Interrogatorio de parte ZENÓN IZQUIERDO BIGA. Audio 20170418 1037.mp4. Min. 27:24. Fls. 379 y 380 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

realizada la negociación, fueron hasta la notaría a hacer el “papeleo”⁹⁴ y que el dinero que recibió de la venta dice que se lo gastó “comiendo”⁹⁵.

Sobre las circunstancias de la negociación, refiere que EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO no lo obligó a realizar la venta, pero como ya se había desplazado y consideraba que nunca más iba a regresar a la región, ya daba por perdida esa tierra, razón más que suficiente para tener que recibir la suma de dinero que le había ofrecido el opositor⁹⁶.

En la misma línea argumentativa, TEOBALDO IZQUIERDO CHICA dice desconocer quién es el opositor, pues en su sentir nunca había tenido trato con él⁹⁷; que luego que se desplazaron a la ciudad de Montería (Cór.), y estando abandonada la finca Santa Clara, en el año de 1994 fueron hasta su casa solicitando a su padre para que le vendiera este predio a un señor que hasta ese momento se entera que es EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO, desconociendo las circunstancias particulares de la negociación⁹⁸.

El testigo, DANILO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ indicó que tanto el reclamante como el opositor son oriundos de Arboletes (Ant.), a quienes distingue desde hace aproximadamente cuarenta (40) años, como campesinos de la región⁹⁹. Refirió que él compró en el año de 1995 la finca de treinta y una (31) hectáreas que se había diferido por causa de la muerte del padre de EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO, a \$180.000 la hectárea¹⁰⁰, tierra ubicada en la vereda La Arenosa de esa localidad¹⁰¹ y que al cabo de aproximadamente un (1) año¹⁰², el opositor con el dinero que le correspondió de la sucesión de su progenitor, le compró a ZENÓN IZQUIERDO BIGA el predio objeto de esta reclamación ubicado en la vereda El Porvenir¹⁰³. En cuanto a la negociación del predio finca Santa Clara, señaló que el opositor le comentó en cierta oportunidad, que le había mandado a decir con su esposa a ZENÓN IZQUIERDO BIGA que le vendiera la madera que estaba en su tierra, pero que este le respondió que él le vendía era la finca¹⁰⁴.

Refirió por su lado el testigo JULIO CÉSAR MÓRELO TORDECILLA que en el año de 1993 llegó a la vereda El Porvenir, tiempo en el que también llegó el opositor proveniente de la vereda La Arenosa, a quien calificó como “buena persona” que se dedicaba a realizar labores de aserrador en

⁹⁴ Interrogatorio de parte ZENÓN IZQUIERDO BIGA. Audio 20170418_1037.mp4. Min: 15:38. Fls. 379 y 380 C-2.

⁹⁵ Interrogatorio de parte ZENÓN IZQUIERDO BIGA. Audio 20170418_1037.mp4. Min: 26:24. Fls. 379 y 380 C-2.

⁹⁶ Interrogatorio de parte ZENÓN IZQUIERDO BIGA. Audio 20170418_1037.mp4. Min: 28:24. Fls. 379 y 380 C-2.

⁹⁷ Interrogatorio de parte TEOBALDO IZQUIERDO CHICA. Audio 20170308_1429.mp4. Min: 01:13:15. Fls. 339 y 340 C-2.

⁹⁸ Interrogatorio de parte TEOBALDO IZQUIERDO CHICA. Audio 20170308_1429.mp4. Min: 01:08:43. Fls. 339 y 340 C-2.

⁹⁹ Declaración DANILO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ. Audio 20170308_47.mp4. Min: 17:28. Fls. 337 y 338 C-2.

¹⁰⁰ Declaración DANILO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ. Audio 20170308_47.mp4. Min: 20:03. Fls. 337 y 338 C-2.

¹⁰¹ Declaración DANILO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ. Audio 20170308_47.mp4. Min: 21:03. Fls. 337 y 338 C-2.

¹⁰² Declaración DANILO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ. Audio 20170308_47.mp4. Min: 24:03. Fls. 337 y 338 C-2.

¹⁰³ Declaración DANILO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ. Audio 20170308_47.mp4. Min: 21:03. Fls. 337 y 338 C-2.

¹⁰⁴ Declaración DANILO DE JESÚS GARCÉS VELÁSQUEZ. Audio 20170308_47.mp4. Min: 37:50. Fls. 337 y 338 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

la región y con eso sostenía a su familia¹⁰⁵, y le compró a un señor de apellido Izquierdo¹⁰⁶ una finquita de unas 7 o 8 hectáreas¹⁰⁷. Ya sobre la negociación del predio indicó que EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO le comentó que para poder realizar la compra tuvo que vender la herencia que le había correspondido de su difunto padre “un tipo llevado también – de la pobreza a la pobreza”¹⁰⁸.

Por su parte el testigo MANUEL JOSÉ VALDIRIS NEGRETE indicó que él y su familia conocen al opositor desde la década de los 80s del anterior siglo, como un “hombre muy honesto, muy servidor a la comunidad” quien trabajaba en labores de aserrador¹⁰⁹, y le compró una finca a ZENÓN IZQUIERDO BIGA¹¹⁰, desconociendo las circunstancias particulares de este negocio.

El testigo, MIGUEL ANTONIO IZQUIERDO MORALES quien refiere ser sobrino del reclamante ZENÓN IZQUIERDO BIGA, señaló que desde hace mucho tiempo conoció al opositor como aserrador, quien trabajó con su progenitora toda la madera de la finca que era de propiedad de su difunto padre HUMBERTO IZQUIERDO BIGA (q.e.p.d.). Sobre la negociación del predio finca Santa Clara, dice que tuvo lugar en la ciudad de Montería cuando ya su tío se había desplazado de El Porvenir¹¹¹.

5.1.3. A partir de la prueba anterior, esto es de los relatos vertidos acompasados con la prueba documental allegada, se evidencia la afectación que sufrieron los habitantes de la vereda El Porvenir, del corregimiento El Guadual, del municipio de Arboletes (Ant.), en donde se encuentra ubicado el predio objeto del presente reclamo, por el conflicto armado interno, que arrojó para el reclamante ZENÓN IZQUIERDO BIGA un resultado mayormente trágico, como fue la pérdida de sus hermanos, esto es, por los homicidios de LUIS INÉS IZQUIERDO BIGA el 2 de febrero de 1993 y HUMBERTO IZQUIERDO BIGA el 9 de mayo de la misma anualidad, al ser tildados por los paramilitares como colaboradores de la guerrilla. En este contexto de violencia, en el que el solicitante por la fuerza de la violencia se vio abocado a despojarse de su predio, buscar refugio en la ciudad de Montería para salvar su vida y mitigar su miedo, es que se produce el otorgamiento del documento privado de promesa de venta de la finca Santa Clara en favor del opositor EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO; pues fue ante este temor que daba por perdida su tierra y no tenía la esperanza de poder retornar.

¹⁰⁵ Declaración JULIO CÉSAR MÓRELO TORDECILJA. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:08:19. Fls. 337 y 338 C-2.

¹⁰⁶ Declaración JULIO CÉSAR MÓRELO TORDECILJA. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:08:48. Fls. 337 y 338 C-2.

¹⁰⁷ Declaración JULIO CÉSAR MÓRELO TORDECILJA. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:08:28. Fls. 337 y 338 C-2.

¹⁰⁸ Declaración JULIO CÉSAR MÓRELO TORDECILJA. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:12:27. Fls. 337 y 338 C-2.

¹⁰⁹ Declaración MANUEL JOSÉ VALDIRIS NEGRETE. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:38:46. Fls. 337 y 338 C-2.

¹¹⁰ Declaración MANUEL JOSÉ VALDIRIS NEGRETE. Audio 20170308_47.mp4. Min: 01:58. Fls. 337 y 338 C-2.

¹¹¹ Declaración MIGUEL ANTONIO IZQUIERDO MORALES. Minuto 11:54. Fls. 341 a 344 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Zenón Izquierdo Biga
Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

Y es que, ante estas circunstancias debe tenerse en cuenta que, para la valoración de las pruebas vertidas en el proceso, es necesario recordar que en el lapso en el cual se produjo el despojo del predio finca Santa Clara, reclamada en restitución, coincide ampliamente con que se determinó en el contexto de violencia, durante el cual, como consecuencia de la violencia generada por grupos armados al margen de la ley – especialmente de los grupos de autodefensas “Casa Castaño”-, se ocasionaron en el Urabá antioqueño del que hace parte el municipio de Arboletes, violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, particularmente asesinatos y desplazamientos forzados.

Así las cosas y en un ambiente de orden público enrarecido, como se estableció con anterioridad, al punto que es un hecho notorio como ha sido ampliamente calificado por la jurisprudencia nacional, el temor de la población civil, frente a la amenaza generada por la sola presencia de esta clase de agrupaciones al margen de la ley, hace que se ejecuten conductas, que quebrantan la voluntad de personas sometidas a esta clase de vejámenes; por lo que no es extraño que en épocas o situaciones intensas de violencia, como la que azotó al Urabá antioqueño del que hace parte el municipio de Arboletes, en el periodo que se ha hecho referencia, como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas casi la mayoría de sus pobladores, realizaran negociaciones de la propiedad inmueble por fuera de los cánones normales del libre acuerdo de voluntades, pues es claro que al tener por perdidas sus tierras, preferían transferir el derecho de dominio mediando precios que no se acompasaban con el valor comercial real de la época.

Lo anterior como quiera que, la negociación plasmada en el documento “promesa de compraventa de un inmueble” celebrado entre el vendedor ZENÓN IZQUIERDO BIGA y el comprador EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO (opositor), sobre el predio reclamado en restitución, suscrito por las partes en la Inspección Primera de Policía del municipio de Montería (Cór.), el día 16 de junio de 1994 se estableció como precio de la venta la suma de \$1.100.000 (fl. 143 C-1); cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en el informe de avalúo comercial del predio finca Santa Clara, ubicado en la vereda El Porvenir, del municipio de Arboletes (Ant.) (fls. 63 a 105 C-3) estimó que, para el año de 1993 el inmueble presentaba un avalúo de \$3.436.410, cifra que evidentemente es muy superior a lo convenido en el referido negocio.

Concluido el anterior análisis y habiéndose determinado que la oposición en los términos que fue formulada no tendrá vocación de prosperidad, conforme se dejó expuesto en el análisis probatorio hecho a lo largo de esta providencia, y como quiera que no fue formulada ninguna excepción de fondo para enervar las pretensiones de la solicitud en favor de la víctima reclamante, por lo que esta

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

Sala a continuación analizará la buena fe exenta de culpa del opositor, para determinar si tiene lugar al beneficio de alguna compensación de que trata la ley de víctimas (Ley 1448 de 2011).

5.2. La buena fe exenta de culpa (Reiteración).

El artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 prevé, que en la sentencia del proceso de restitución de tierras se ordenaran las compensaciones a que hubiera lugar a favor de los opositores que prueben buena fe exenta de culpa dentro del proceso; exigiendo además que con el escrito de oposición se aporten los documentos “que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa (...)”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016¹¹², estudió la buena fe simple y la exenta de culpa dentro del marco del proceso de restitución de tierras, está última requisito para solicitar la compensación; allí al respecto se dijo:

88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno *subjetivo*, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno *objetivo*, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la *buena fe exenta de culpa* a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las prestaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas. (Negrillas fuera de texto)

En el presente caso, EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO al oponerse a la solicitud de restitución presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – dirección territorial Antioquia, señaló que adquirió de buena fe el predio finca Santa Clara, toda vez que, fue el mismo ZENÓN IZQUIERDO BIGA quien se la mandó a ofrecer y hasta que no

¹¹²CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-330 de 2016. Fecha: 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-111096. M.P: María Victoria Calle Correa.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Zenón Izquierdo Biga
Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

reunió el dinero de la venta de la tierra que le correspondió en la sucesión de su difunto padre y otra suma de la labor que desarrollaba como aserrador pudo llevar a cabo el negocio, el que fue realizado en un tiempo donde el orden público en la vereda El Porvenir del municipio de Arboletes (Ant.), estaba calmado; y que pese a que señala que desconoce las circunstancias por las que el reclamante tuvo que salir de la región, hace énfasis que él también en razón de la violencia, tuvo que desplazarse a la ciudad de Montería (Cór.), sin haber descuidado sus negocios y tampoco el predio objeto de esta solicitud; por lo que señala ser comprador de buena fe exenta de culpa y legítimo propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 034-18195.

Del material probatorio aducido que fue analizado en acápite anteriores, no se puede señalar que el opositor actuara bajo los supuestos de la buena fe exenta de culpa, por cuanto emerge que EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO, según lo afirmó en el interrogatorio de parte practicado por el juez instructor del proceso, llegó con su padre en 1966 al municipio de Arboletes (Ant.), donde se dedicó entre otras cosas a comprar madera para aserrar, por lo que era conocedor de primera mano de la situación de violencia que aquejaba la vereda El Porvenir, del corregimiento El Guadual, de esa localidad, en la época que se ha reseñado el solicitante tuvo que desplazarse, esto es, en el año de 1993, en claras violaciones a los derechos humanos, amén que era un hecho notorio, que exime de mayor análisis la situación.

Y es que no puede sostenerse otra cosa distinta, pues el opositor tenía conocimiento de lo irregular de la situación de orden público, tanto así, que como se dejó dicho en acápite anteriores, en el mismo interrogatorio de parte practicado por el juez instructor, reconoce que estando aserrando en la finca que le había quedado a la viuda del fallecido HUMBERTO IZQUIERDO BIGA quien fue asesinado por los paramilitares¹¹³, su hermano ahora reclamante de tierras ZENÓN IZQUIERDO BIGA le mandó a ofrecer que le comprará la finca Santa Clara, cuando ya se había desplazado por la violencia para la ciudad de Montería (Cór.)¹¹⁴.

Lo anterior implica el conocimiento directo del opositor, de la situación de violencia en que se encontraba sumido tanto la vereda El Porvenir como la vereda La Arenosa, en el municipio de Arboletes (Ant.), que fue aprovechado por él, para hacerse al predio finca Santa Clara, de la que también fue desplazado en razón del mismo conflicto armado y al cabo de algún tiempo retorno y es donde actualmente reside con su grupo familiar.

¹¹³ Interrogatorio de parte EFRAÍN CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 22:25. Fls. 339 y 340 C-2.

¹¹⁴ Interrogatorio de parte EFRAÍN CALDERÍN OVIEDO. Audio 20170308 1429 Min. 22:09. Fls. 339 y 340 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Zenón Izquierdo Biga
Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

Por lo anterior, esta Sala especializada en restitución de tierras desestima que EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO, hubiese actuado en el contexto de buena fe exenta de culpa, toda vez que no acreditó un obrar recto superior, al simple obrar de buena fe, lo que conlleva a no realizarse en su favor compensación alguna de que trata la Ley 1448 de 2011.

5.3. De los segundos ocupantes.

Procede esta Sala especializada a realizar un minucioso estudio, para determinar si el opositor, así como la familia que se identificó en el desarrollo de la inspección judicial residen en el predio objeto de reclamo, revisten alguna circunstancia para otorgarles a su favor medidas de atención y asistencia en calidad de segundos ocupantes.

5.3.1. Con la promulgación de la Ley 1448 de junio 10 de 2011 (Ley de víctimas), el legislador no previó alguna clase de medida, reconocimiento o compensación a favor de lo que se ha denominado como “segundos ocupantes”, es decir, aquellas personas naturales en estado de vulnerabilidad que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencia de restitución y que con ocasión a la misma, se vieron avocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución.

En atención a la situación detectada en los procesos de restitución de tierras y por la vulnerabilidad de quienes se han denominado “segundos ocupantes”, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ha expedido diversos Acuerdos, inicialmente el #021 de 2015; en desarrollo del Decreto 440 de 2016 (art. 4), el # 029 de 2016, y luego el Acuerdo 033 de 2016 para así dar respuesta a la problemática presentada, y reglamentar el cumplimiento de las sentencias de restitución que ordenaban medidas de atención a estos ocupantes secundarios.

En la citada Ley de víctimas (Ley 1448 de 2011), en su artículo 13, se señala como uno de sus principios generales el enfoque diferencial que determina entre otras cosas, que **“El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado”**. (Negrillas fuera de texto).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

La Corte Constitucional en la sentencia **C-330 de 2016**¹¹⁵, acogiendo la regla 17 de los principios Pinheiro¹¹⁶, de conformidad con el Manual de aplicación de estos principios, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹¹⁷, señaló en relación a los segundos ocupantes:

“Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre” (Destaca la Sala).

94. Los **segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.**

Pero los *segundos ocupantes* no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojados; testaferros o ‘*prestafirmas*’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘*comprar barato*’.

También la Corte Constitucional, en la referenciada sentencia¹¹⁸, señaló que los jueces deben establecer si son procedentes medidas de atención distintas a la compensación de la Ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores. Además, que los acuerdos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación.

Y además itera, que le corresponde al juez de restitución de tierras establecer el alcance de esa medida, de manera motivada y así mismo, analizar la procedencia de remitir a los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, etc. Lo que plasmó en la siguiente forma:

119. La expresión ‘exenta de culpa’ contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desensamblar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.

120. Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.

121. Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario: el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

¹¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-11106. M.P. Luis Alejandro Jiménez Castellanos.

¹¹⁶ “Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal...”

¹¹⁷ Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (www.ohchr.org).

¹¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-11106. M.P. Luis Alejandro Jiménez Castellanos.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras.

122. En ese orden de ideas, la Sala concluyó que existe un problema de discriminación indirecta que afecta exclusivamente a los segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad y que no tuvieron relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio objeto de restitución; consideró, además, que este problema debe ser tomado en cuenta por los jueces de tierras en el marco de sus competencias; e incorporó un conjunto de criterios para la aplicación conforme de la ley de tierras a la Carta Política, tomando en consideración que, en virtud de la complejidad de las tensiones constitucionales que se dan en estos trámites y debido a la ausencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, los funcionarios judiciales requieren un conjunto de criterios orientadores para llevar a solucionar (sic) la situación constitucionalmente problemática a la que se hizo referencia en esta providencia.

5.3.2. De la calidad de segundo ocupante del opositor EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO.

En desarrollo de lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016¹¹⁹ y el auto 373 del 23 de agosto del 2016¹²⁰ que permite que en algunos casos y a criterio del Juez de tierras flexibilizar la aplicación del principio de “buena fe exenta de culpa”¹²¹ y bajo algunos parámetros reconocer la calidad de segundo ocupante para así derivar un tratamiento acorde con dicha circunstancia; que de acuerdo con la valoración probatoria, no hay lugar a reconocerle al opositor la calidad de segundo ocupante.

Es así que, pese a que la UNIDAD realizó la caracterización jurídica y socio económica de EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO (fls. 357 a 367 C-2), donde determinó que su familia en la actualidad está compuesta por dos adultos mayores y una menor de edad (nieta) y que también fue víctima de desplazamiento forzado en hechos ocurridos el 5 de marzo de 1997, en el municipio de Arboletes (Ant.)¹²²; el opositor en la actualidad se registra como titular del derecho de dominio de un predio diferente al que es objeto de esta reclamación.

Lo anterior es evidente por cuanto de conformidad con las pruebas practicadas por la Sala, la Unidad de Tierras territorial Antioquia, informó que consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, el opositor figura como titular del derecho de propiedad de un inmueble identificado con el folio de matrícula 034-18427, adjudicado por el entonces INCORA Regional Medellín mediante Resolución de adjudicación de baldíos No. 2359 del 29 de diciembre de 1986 a FABIAN IZQUIERDO BIGA, quien a su vez transfirió el derecho de dominio a título de

¹¹⁹CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-330 de 2016. Fecha: 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-111096. M.P: María Victoria Calle Correa.

¹²⁰CORTE CONSTITUCIONAL, Auto A373-16. Fecha: 23 de agosto de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹²¹ “Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.”

¹²² Efraín Elías Calderín Oviedo se encuentra en estado “incluido” en el sistema VIVANTO, folio 362 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Zenón Izquierdo Biga
Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

compraventa a EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO a través de escritura pública 428 del 25 de julio de 1995 de la Notaría Única del Círculo de Arboletes (Ant.) (fls. 21 a 26 C-2).

La situación anterior fue corroborada por la Sala, conforme a la matrícula inmobiliaria 034-18427, allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo (Ant.), correspondiente al predio “Finca Vayan Viendo... Hoy Las Lomas”, ubicado en la vereda El Viejo, del municipio de Arboletes (Ant.), que cuenta con una extensión superficial de dos (2) hectáreas con mil cuatrocientos (1400) metros cuadrados, donde se determina que el inmueble fue adjudicado por el extinto INCORA Medellín mediante Resolución 2359 del 29 de diciembre de 1986 a IZQUIERDO BIGA FABIAN (anotación #1) y este a su vez transfirió el derecho de dominio a título de compraventa a través de la escritura pública 428 del 25 de julio de 1995 de la Notaría Única del Círculo de Arboletes (Ant.), a CALDERÍN OVIEDO EFRAÍN ELÍAS (anotación # 2) (fls. 58 y 59 C-3).

Asimismo, conforme a la ficha predial No. 2409001 de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia (fl. 23 C-3), el predio identificado con la cédula catastral 051 2 003 000 0001 00020 0000 00000 y folio de matrícula 034-18427, se registra a nombre de EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO, tiene un área de 2.26 hectáreas y un valor del terreno de \$3.318.304.

Resalta la Sala que si bien EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO no tuvo ninguna relación directa ni indirecta con los hechos que suscitaron el desplazamiento forzado y/o despojo del reclamante en restitución, también lo es que se hizo al predio objeto de reclamo el 16 de junio de 1994¹²³, es decir, cuando aún no detentaba calidad de víctima alguna, pues como se dejó dicho con anticipación él y su familia fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que tuvieron lugar el 5 de marzo de 1997, en el municipio de Arboletes (Ant.).

Lo anterior quiere decir que al momento mismo se hacerse a la parcela objeto de reclamación, CALDERIN OVIEDO y su familia no se encontraba en situación de debilidad manifiesta, en estado de indefensión o vulnerabilidad, menos que se hayan hecho al aludido fundo para satisfacer su derecho a la vivienda digna o garantizar de ella su sustento al mínimo vital; aunado a que luego de haber adquirido dicha heredad, también se hizo¹²⁴ a otro bien inmueble distinto, denominado “Finca Vayan Viendo... Hoy Las Lomas”, ubicado en la vereda El Viejo, del municipio de Arboletes

¹²³ Mediante “promesa de compraventa de un inmueble” suscrita en la Inspección Primera de Policía del municipio de Montería (Cór.).

¹²⁴ A través de escritura pública 428 del 25 de julio de 1995 de la Notaría Única del Círculo de Arboletes (Ant.), inscrita en la anotación # 2 del folio de matrícula 034-18427.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

(Ant.), en el que a la fecha se registra como propietario actual, según da cuenta la anotación # 2 del folio de matrícula 034-18427.

Así las cosas, para esta Sala especializada en la actualidad EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO no se encuentra en situación de indefensión, extrema vulnerabilidad o condiciones de debilidad manifiesta que hagan procedente dictar medidas en su favor y de suyo un trato diferenciado en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, mínimo vital, vivienda digna y el trabajo, pues como se ha hecho eco en este fallo, al figurar como propietario inscrito del predio con matrícula inmobiliaria 034-18427, satisfechos se encuentran los derechos fundamentales ya enunciados.

5.3.3 De la calidad de segundo ocupante de ARNOLIS ARTEAGA COGOLLO.

Entre tanto, en la caracterización realizada por la UNIDAD a ARNOLIS ARTEAGA COGOLLO (fls. 368 a 378 C-2), se determinó que es madre cabeza de hogar, que su núcleo familiar está compuesto por ocho (8) hijos, de los cuales cuatro (4) están escolarizados, cinco (5) de ellos son menores de edad, uno (1) es un nieto que ella crio, que en la actualidad devenga su sustento de manera independiente con la venta de revistas, cuyo promedio mensual de ingresos es de \$380.000, además de lo que recibe del subsidio de familias en acción, quien adquirió en el año 2013 un cuarterón de tierra por compra hecha al opositor en donde construyó su vivienda, negocio que no fue formalizado.

Con los documentos aportados con esta caracterización se tiene que ARNOLIS ARTEAGA COGOLLO es víctima de desplazamiento forzado, por hechos ocurridos el 23 de abril de 1994, atribuibles a “grupos guerrilleros – autodefensas o paramilitares” en el municipio de Arboletes (Ant.)¹²⁵; se registra en el FOSYGA (ahora ADRES) en estado “activo”, a la empresa “Savia Salud EPS” régimen subsidiado, en calidad de madre cabeza de familia, desde el 15 de julio de 2014¹²⁶; y en el SISBEN, en estado “validado”, con ficha 3482, área 3, en el municipio de Arboletes (Ant.) y con un puntaje de 9,60¹²⁷.

Sobre ARNOLIS ARTEAGA COGOLLO refiere la UNIDAD que no reporta inmuebles asociados a su nombre, únicamente es poseedora del terreno donde actualmente tiene construida su vivienda y reside con su núcleo familiar, ubicado dentro del predio finca Santa Clara objeto de esta reclamación.

¹²⁵ Folio 373 C-2

¹²⁶ <https://aplicaciones.adres.gov.co/BDUA/Internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=OhrVrvBpv8NESgtJ8MVKVg>

¹²⁷ Folio 374 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

Encuentra la Sala frente al caso de **ARNOLIS ARTEAGA COGOLLO**, que es procedente darle un tratamiento especial con enfoque diferencial, pues como ya se analizó fue víctima del conflicto armado interno por desplazamiento forzado en el año de 1997, que es sujeto de especial protección constitucional dada su actual situación de vulnerabilidad y que además reúne los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia **C-330 de 2016**¹²⁸ y el **auto 373 del 23 de agosto del 2016**¹²⁹, para brindarle a su favor medidas de atención y asistencia en calidad de segundo ocupante, pues no se demostró en este proceso que tenga derecho de dominio alguno inscrito a su nombre y en la actualidad ejerce el derecho de vivienda en el predio objeto de reclamo.

Así las cosas, en desarrollo de lo preceptuado por la Corte Constitucional en la citada sentencia y en el Auto 373 del 2016, que permite que en algunos casos y a criterio del Juez de tierras flexibilizar la aplicación del principio de “buena fe exenta de culpa”¹³⁰ y bajo algunos parámetros reconocer la calidad de segundo ocupante para así derivar un tratamiento acorde con dicha circunstancia, y dadas las condiciones de precariedad de la situación personal y de pervivencia en la que se encuentra **ARNOLIS ARTEAGA COGOLLO** quien no registra otro inmueble donde pueda desarrollar su proyecto de vida con su familia, se dispondrán a su favor medidas de atención y asistencia que en este caso concreto deben girar a satisfacer su derecho a la vivienda, el acceso progresivo a la tierra, al trabajo y al mínimo vital.

Por lo anterior, se le ordenará a la Unidad de Tierras que, con cargo a los recursos de su Fondo, le entregue y titule un bien inmueble equivalente al que en la actualidad reside **ARNOLIS ARTEAGA COGOLLO**, siempre que cumpla con las áreas mínimas de asignación, y que en todo caso no supere la extensión de una Unidad Agrícola Familiar-UAF. En la medida de lo posible este predio deberá disponer de casa de habitación en adecuadas condiciones de habitabilidad y seguridad, pero en el evento que ello sea definitivamente imposible, adelantará las gestiones que sean necesarias para priorizarlo al programa de vivienda de interés social rural según la normatividad en la materia.

5.4. Las presunciones de la Ley 1448 de 2011.

La norma que ha de aplicarse en el presente caso es el artículo 77 numeral 2°. Literal a) de la Ley 1448 de 2011, que contempla una presunción legal, en los siguientes términos:

¹²⁸CORTE CONSTITUCIONAL., Sentencia C-330 de 2016. Fecha: 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-111096. M.P: Maria Victoria Calle Correa.

¹²⁹CORTE CONSTITUCIONAL., Auto A373-16. Fecha: 23 de agosto de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³⁰ “Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.”

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos.* Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su conyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

5.4.1. Elementos genéricos de la presunción.

Para la aplicación de las presunciones, se han determinado que deben coexistir los denominados requisitos generales con los especiales exigidos en cada una de las reglas a aplicar. Sobre los primeros, como lo son la temporalidad de los hechos, la calidad de víctimas y daños sufridos, y los contextos de violencia, se tiene que los mismos encuentran probados, como en forma anticipada se dejó establecido.

La temporalidad es un requisito de la estirpe anterior, que exige que los hechos victimizantes debieron ocurrir a partir del año de 1991 y por toda la vigencia de la ley 1448; supuesto que se cumple a cabalidad, toda vez que según el material probatorio obrante dentro del plenario aportado por la UNIDAD los hechos que suscitaron el despojo del predio por parte del reclamante ZENÓN IZQUIERDO BIGA, ocurrieron en el año de 1993, como consecuencia del asesinato de su hermano LUIS INÉS IZQUIERDO BIGA el 2 de febrero de esa misma anualidad y luego de haberse desplazado de la región el homicidio de su otro hermano HUMBERTO IZQUIERO BIGA el 9 de mayo de ese mismo año, al ser tildados por los paramilitares como colaboradores de la guerrilla.

El abandono de la parcela y su despojo, configuran el daño al reclamante, cumpliéndose el elemento temporal exigido por la Ley 1448 de 2011 y de esta forma cumplidos los elementos genéricos referidos, la Sala realizará el estudio de los elementos específicos.

La situación descrita se encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que establece:

“entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”. (Negritas fuera de texto).

5.4.2. Para la presunción del numeral 2° del artículo 77, se requiere como hecho fundante que hayan ocurrido: actos de violencia generalizados, fenómeno de desplazamiento forzado colectivo o

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

violaciones graves a los derechos humanos, en forma concomitante al despojo o abandono de los inmuebles. Esta situación de orden público de las características exigidas por la Ley, existió en el área donde se localiza el predio “finca Santa Clara”, ubicada en la vereda El Porvenir, del corregimiento El Guadual, en el municipio de Arboletes (Ant.).

Por lo anterior, encuentra esta Sala especializada en restitución de tierras que están plenamente acreditado los elementos de la presunción legal, consagrada en el artículo 77.2 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que fue resultado de la violencia vivida en la región que el reclamante fue despojado de hecho de su tierra, privándosele en forma arbitraria del predio que reclama en restitución; en consecuencia se tendrá como inexistente el negocio jurídico de la promesa de compraventa celebrado entre el reclamante ZENÓN IZQUIERDO BIGA y el opositor EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO, suscrito en la Inspección Primera de Policía del municipio de Montería (Cór.), en la fecha 16 de junio de 1994.

De la misma manera, se declarará la nulidad absoluta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral segundo (2º) literal e. de la Ley 1448 de 2011, de la escritura pública 198 del 2 de septiembre de 2004 de la Notaría Única del Circulo de San Pedro de Urabá (Ant.)¹³¹, por la que el reclamante ZENÓN IZQUIERDO BIGA quien actuó a través de ISRAEL CABALLERO BALLESTEROS le vende al opositor EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO el inmueble rural denominado “Santa Clara”, “ubicado en la vereda o Paraje El Viejo, jurisdicción del corregimiento de las Naranjitas, municipio de Arboletes, departamento de Antioquia”, registrada en el folio de matrícula 034-18195, anotación # 2, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo (Ant.); E igual efecto, sufrirá la escritura pública 259 del 17 de noviembre de 2004 de la Notaría Única del Circulo de San Pedro de Urabá (Ant.), por la que se aclaró el anterior instrumento público en cuanto al primer apellido del comprador EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO y registrada en el folio de matrícula 034-18195, anotación # 3; para lo que se oficiará exclusivamente a la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo para que cancele dichas anotaciones.

6. EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

Como se ha establecido prosperará la solicitud de restitución y en general las pretensiones formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – dirección territorial Antioquia, en favor de la víctima reclamante en este proceso ZENÓN

¹³¹ Folio 41 -1. Pruebas digitales aportadas con la solicitud - carpeta presunción de despojo por negocio privado- escritura pública 198.pdf.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

IZQUIERDO BIGA y de CLARA ESTHER CHICA DE IZQUIERDO (q.e.p.d.)¹³² como compañera permanente para el momento del desplazamiento forzado; y en consecuencia se le protegerá el derecho fundamental a la restitución generándose los siguientes efectos:

6.1. Efectos generales

Se ordenará la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación conocido como finca Santa Clara, ubicado en la vereda El Porvenir, del corregimiento El Guadual, en el municipio de Arboletes (Ant.), distinguido con el folio de matrícula 034-18195 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo (Ant.), a favor del reclamante ZENÓN IZQUIERDO BIGA (50%) y de la **sucesión ilíquida** de CLARA ESTHER CHICA DE IZQUIERDO (q.e.p.d.)¹³³, como compañera permanente para el momento del desplazamiento forzado, (50%).

A su vez, se declarará impróspera la oposición planteada por EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO a través de defensora pública, denegándose también, por ser contraria a la exigencia de la buena fe exenta de culpa, la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011; así como también no reconocer la calidad de segundo ocupante al opositor conforme a lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 y el Auto 373 del 23 de agosto del 2016. De acuerdo con el literal e) del artículo 77.2 de la Ley 1448 de 2011, se tendrá como INEXISTENTE el negocio jurídico de promesa de compraventa celebrado entre el reclamante ZENÓN IZQUIERDO BIGA y el opositor EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO, suscrito en la Inspección Primera de Policía del municipio de Montería (Cór.), en la fecha 16 de junio de 1994.

De la misma manera, se tendrá como viciada de NULIDAD ABSOLUTA la escritura pública 198 del 2 de septiembre de 2004 de la Notaría Única del Círculo de San Pedro de Urabá (Ant.)¹³⁴, por la que el reclamante ZENÓN IZQUIERDO BIGA quien actuó a través de ISRAEL CABALLERO BALLESTEROS le vende al opositor EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO el inmueble rural denominado “Santa Clara”, “ubicado en la vereda o Paraje El Viejo, jurisdicción del corregimiento de las Naranjitas, municipio de Arboletes, departamento de Antioquia”, registrada en el folio de matrícula 034-18195, anotación # 2, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo (Ant.). E igual efecto, sufrirá la escritura pública 259 del 17 de noviembre de 2004 de la Notaría Única del Círculo de San Pedro de Urabá (Ant.), por la que se aclaró el anterior instrumento público

¹³² Interrogatorio de parte ZENÓN IZQUIERDO BIGA. Audio 20170418_1037.mp4. Min: 10:12. Ffs. 379 y 380 C-2. En el mismo sentido, en el interrogatorio rendido por TEOBALDO IZQUIERDO CHICA dice que su progenitora falleció en el 2011 y se identificaba como CLARA ESTHER CHICA DE IZQUIERDO. Audio 20170308_1429.mp4. Min: 50:25.

¹³³ Interrogatorio de parte ZENÓN IZQUIERDO BIGA. Audio 20170418_1037.mp4. Min: 10:12. Ffs. 379 y 380 C-2. En el mismo sentido, en el interrogatorio rendido por TEOBALDO IZQUIERDO CHICA dice que su progenitora falleció en el 2011 y se identificaba como CLARA ESTHER CHICA DE IZQUIERDO. Audio 20170308_1429.mp4. Min: 50:25.

¹³⁴ Folio 41 -1. Pruebas digitales aportadas con la solicitud - carpeta presunción de despojo por negocio privado- escritura pública 198.pdf.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Zenón Izquierdo Biga
Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

en cuanto al primer apellido del comprador EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO y registrada en el folio de matrícula 034-18195, anotación # 3.

En igual forma, se reconocerá la calidad de segundo ocupante de ARNOLIS ARTEAGA COGOLLO, para lo cual se le ordenará a la Unidad de Tierras que, con cargo a los recursos de su Fondo, le entregue y titule un bien inmueble equivalente al que en la actualidad reside siempre que cumpla con las áreas mínimas de asignación, y que en todo caso no supere la extensión de una Unidad Agrícola Familiar. En la medida de lo posible este predio deberá disponer de casa de habitación en adecuadas condiciones de habitabilidad y seguridad, pero en el evento que ello sea definitivamente imposible, adelantará las gestiones que sean necesarias para priorizarlo al programa de vivienda de interés social rural según la normatividad en la materia.

Además, para restablecer los derechos de las víctimas restituidas de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el trabajo, seguridad, vivienda y proyectos productivos.

6.2. Otros efectos

6.2.1. De la sucesión de CLARA ESTHER CHICA DE IZQUIERDO (q.e.p.d.), como compañera permanente del reclamante para el momento del desplazamiento forzado.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – dirección territorial Antioquia, en la solicitud señaló que el núcleo familiar del reclamante para el momento del despojo estaba conformado entre otras personas por su compañera permanente CLARA ESTHER CHICA DE IZQUIERDO quien en la actualidad se encuentra fallecida y se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 25.949.044 (fl. 22 vto. C-1).

El reclamante, ZENÓN IZQUIERDO BIGA en el interrogatorio practicado por el juez instructor, indicó en sus generales de ley ser “viudo” y que el nombre de su compañera fallecida respondía al nombre de CLARA ESTHER CHICA, hecho mortuorio que tuvo lugar hacia seis (6) o siete (7) años al momento de la diligencia¹³⁵. Así mismo, TEOBALDO IZQUIERDO CHICA refirió en sus generales de ley, ser hijo del reclamante y de CLARA ESTHER CHICA DE IZQUIERDO fallecida en el año 2011¹³⁶.

¹³⁵ Interrogatorio ZENÓN IZQUIERDO BIGA. Audio Audio 20170418_1037.mp4. Min: 10:12. Fls. 379 y 380 C-2.

¹³⁶ Interrogatorio TEOBALDO IZQUIERDO CHICA. Audio Audio 20170308_1429.mp4. Min: 50:25. Fls. 379 y 380 C-2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

A partir de las anteriores consideraciones, es necesario disponer en este fallo de restitución medidas tendientes a proteger los derechos hereditarios de la causante CLARA ESTHER CHICA DE IZQUIERDO (q.e.p.d.), como compañera permanente del reclamante para el tiempo del despojo del predio objeto de esta reclamación denominado finca Santa Clara.

La Corte Constitucional en sentencia 364 del 2017¹³⁷, concluyó que *“el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.”*.

El literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley 1448 de 2011) dispone que se deben proferir *“las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”*, en consonancia con el artículo 95 *ibidem* que refiere *“La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos”*.

Por lo anterior, esta Sala especializada en restitución de tierras le ordenará a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA, que designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente al reclamante ZENÓN IZQUIERDO BIGA y los causahabientes de CLARA ESTHER CHICA DE IZQUIERDO (q.e.p.d.) respecto del trámite sucesorio y liquidatario, debiendo además representarlos jurídicamente y llevar a cabo el respectivo trámite notarial o judicial, según corresponda, reconociéndoles el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso a tramitar, no genere costos para los mismos.

6.2.2. De las afectaciones que presenta el predio finca Santa Clara.

Según informe técnico predial (ITP)¹³⁸, el inmueble objeto de esta solicitud presenta las siguientes afectaciones: i) Hidrocarburos (exploración TEA) – evaluación técnica con ANH, operadora consorcio Grantierra Pluspetrol, yacimiento convencional, tipo 3 -3/11/2015 Shape DICAT, y ii).

¹³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 364 de 2017. Fecha: 1 de julio de 2017. Ref. Exp: T-5.983.457. M.P: Alberto Rojas Ríos.

¹³⁸ Pruebas digitales aportadas con la solicitud, solicitud judicial Zenón Izquierdo Biga – Subcarpeta Doc relativos al solicitante Zenón identificación del predio. Fl 41 C-1.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Zenón Izquierdo Biga
Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

PBOT, EOT, POT – municipios – Área de producción agropecuaria tradicional, Categoría: cultivos transitorios, Vocación tierras con vocación agrícola, área de influencia de 1,9318 Ha; Área de producción agropecuaria tradicional, categoría: Pastoreo Extensivo, vocación tierras con vocación ganadera, área de influencia de 5,8821 Ha. 3/11/2015 Shape POT.

En razón de lo anteriormente advertido, el juez instructor por auto del 12 de febrero de 2016 (fls. 42 a 44 C-1) (disposición novena) ordenó enterar a CORPOURABA atendiendo las afectaciones en el uso del suelo, al CONSORCIO GRANTIERRA PLUS PETROL y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH por las afectaciones de hidrocarburos, para que si lo consideraban se vincularan al proceso como parte.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, describió traslado de la solicitud, manifestando que el predio finca Santa Clara no se localiza en área protegida contemplada en el Decreto 1076 de 2015, pero si se encuentra en áreas contempladas en el POT cuyos usos del suelo, restricciones y condicionantes deben ser atacados. Herramienta de planeación que determina también áreas de amenaza por inundación y movimientos en masa, los cuales deben ser tenidos en cuenta para evitar pérdidas humanas y materiales (fl. 68 C-1).

Por su parte, la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA que hace parte del Consorcio GRAN TIERRA ENERGY – PLUSPETROL también describió traslado a la solicitud, refiriendo que entre ese consorcio y la ANH fue suscrito el contrato de evaluación técnica para exploración de hidrocarburos No. 011 de 2012, mediante el cual se le otorga al consorcio *“el derecho exclusivo para realizar Operaciones de Evaluación Técnica (...) en su nombre y a su único costo y con arreglo a un Programa Exploratorio”*, en el área denominada Bloque SN-1; dentro del cual se encuentra el predio objeto de este reclamo, pero que hasta la fecha que fue radicado ese escrito en el juzgado instructor, no se estaban llevando a cabo actividades con ocasión al contrato en el predio finca Santa Clara (fls. 72 a 77 C-1).

Así mismo, indicó que si se estuvieran llevando actividades con ocasión del contrato en el predio objeto del proceso, ello no afectaría el resultado del mismo en cuanto a la declaración o derecho de restitución del inmueble por parte de los solicitantes, como quiera que, el desarrollo de actividades relacionadas con la industria de los hidrocarburos, no persigue declaraciones de titularidad o derechos reales, y en caso que fuera necesario adelantar actividades sobre los predios enunciados, el consorcio, deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido para el efecto en la Ley 1274 de 2009, garantizando así, de manera real y efectiva, los fines perseguidos por la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

Finalmente advirtió que, la industria de los hidrocarburos, en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución ha sido declarada de utilidad pública por la Ley 1274 de 2009¹³⁹.

Por auto calendado el 13 de febrero de 2017 (fls. 154 a 156 C-1), se tuvo por contestada la solicitud en forma oportuna por CORPOURABA, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA Y PLUSPETROL COLOMBIA y se decretaron a su favor las pruebas pedidas y otras de oficio.

En atención a las pruebas decretadas por el juzgado instructor, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, concluyó que “*se certifica que el predio Santa Clara, con una extensión de 7 Has 8140 m², no tiene ninguna restricción ambiental, para el proceso de restitución de tierras*” (Destaca la Sala) (fls. 345 a 350 C-2).

6.2.3. A partir de lo anterior, es claro que el predio finca Santa Clara no presenta ninguna afectación ambiental conforme lo certificó la autoridad ambiental competente; sin embargo, frente al desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos que se pudieran desarrollar eventualmente en el predio objeto de este reclamo, merece un pronunciamiento de esta Sala.

Frente al específico asunto, se tiene que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, determina que la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables es del Estado, respetándose los derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes preexistentes.

El artículo 4° del Decreto 1056 de abril 20 de 1956 “*Por el cual se expide el Código de Petróleos*”, por su parte determina que: “*Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.*”

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 1274 de enero 5 de 2009¹⁴⁰, determina en relación a las servidumbres en la industria de los hidrocarburos que:

“la industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de

¹³⁹ “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”.

¹⁴⁰ “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

las demás servidumbres que se requieran”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002¹⁴¹, y recientemente en la sentencia C-035 de 2016¹⁴², dejó sentada la posibilidad que con base en el Principio de Precaución, se pueda ordenar la suspensión de una obra o labor cuando se afecta el medio ambiente o un derecho fundamental, pues en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia, la protección del medio ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el “principio de precaución”, para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana.

Por lo anterior, la actividad que implique el desarrollo de actividades y operaciones de explotación y exploración de hidrocarburos, tiene como limitante el interés social, ecológico y cultural para la protección *iusfundamental*, particularmente respecto de las personas catalogadas como víctimas del conflicto armado en Colombia y frente al proceso de restitución de sus tierras, cuyo derecho no puede sucumbir ante la industria de hidrocarburos.

Así las cosas, la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016¹⁴³, refirió que esos proyectos mineros y por analogía de hidrocarburos, no pueden limitar o privar a las víctimas de acceder al derecho a la restitución de las tierras de las cuales fueron despojadas; derecho que es preferente y tiene tutela constitucional reforzada conforme al artículo 90 de la Constitución Política y los tratados sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

El derecho a la restitución de tierras, se precisa, es un derecho fundamental social y con protección reforzada a través de la Constitución Política de Colombia (art. 90 C.P.) y los tratados de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad; el cual podría verse afectado por la existencia de contratos que impliquen el desarrollo de actividades y operaciones de exploración y evaluación de hidrocarburos, que de alguna manera pueden perturbar a las víctimas en su entorno y disfrute pacífico de la tierra; por eso, se deben tomar medidas efectivas para garantizar la sostenibilidad de la restitución de tierras, de manera que las víctimas puedan ejercer a plenitud sus derechos sobre la tierra restituida, sin limitaciones que resulten desproporcionadas; pues los proyectos de la industria de hidrocarburos, no pueden limitar o privar a las víctimas de su derecho a la restitución y su consecuencial acceso a la tierra de la cual fueron despojadas.

¹⁴¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-293 de 2002. Fecha: 23 de abril de 2002. Rad: D-3748. M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁴² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

De ahí que el legislador en la Ley 1448 de 2011 facultó al juez de restitución para declarar la nulidad de actos administrativos que reconozcan derechos o modifiquen situaciones jurídicas, *“incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio respectivo”*.

Lo anterior debe interpretarse en consonancia con el Principio 7 Pinheiro según el cual los Estados pueden subordinar el uso y disfrute pacífico de los bienes al interés de la sociedad y con sujeción a la ley, advirtiéndose que el interés de la sociedad *“debe entenderse en un sentido restringido de forma que conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute pacífico de los bienes”*.

En el caso concreto se tiene que conforme al contrato de evaluación técnica No. 011 de 2012 – SN1 “contrato de evaluación técnica para exploración de hidrocarburos términos y condiciones (anexo A)” (fls. 184 a 224 C-2), se determina como objeto del contrato *“I. OBJETO: EL CONTRATISTA tiene derecho exclusivo para realizar Operaciones de Evaluación Técnica en un Área Asignada, en su nombre y a sus únicos costo y riesgo y con arreglo a un Programa Exploratorio, destinados a definir su prosperidad, a cambio del pago de un Derecho por Uso del Subsuelo y con la posibilidad de celebrar, en toda parte del Área Asignada, un Contrato de Exploración y Producción - E&P-, en ejercicio del derecho de conversión pactado en la Cláusula 20 del presente contrato”*.

Por lo anterior, esta Sala especializada en restitución de tierras, le ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH-**, para que excluya inmediatamente al predio objeto de esta solicitud, denominado finca Santa Clara, ubicado en la vereda El Porvenir, del corregimiento El Guadual, en el municipio de Arboletes (Ant.), del contrato de evaluación técnica No. 011 de 2012 – SN1, y en caso que se encuentre en curso alguna otra aprobación, no se concedan los contratos, permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.

6.2.4. Entrega material del predio restituido.

Conforme al art. 100 de la ley 1448 de 2011, se ordenará la entrega material y efectiva del predio “finca Santa Clara”, ubicado en la vereda El Porvenir, del corregimiento El Guadual, en el municipio de Arboletes (Ant.), a favor de ZENÓN IZQUIERDO BIGA en un (50%) y a los herederos de la **sucesión ilíquida** de CLARA ESTHER CHICA DE IZQUIERDO (q.e.p.d.), como compañera permanente para el momento del desplazamiento forzado, en el otro (50%); dentro de los tres (3)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Zenón Izquierdo Biga
Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si la entrega no se realiza en forma voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.)**, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, se ordenará al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ARBOLETES** y al **EJÉRCITO NACIONAL**, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

6.2.5. Costas.

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

7. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada mediante defensora pública por EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO y, en consecuencia, no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del reclamante ZENÓN IZQUIERDO BIGA en un (50%) y de la sucesión ilíquida de CLARA ESTHER CHICA DE IZQUIERDO (q.e.p.d.), como compañera permanente para el momento del desplazamiento forzado, en el otro (50%); por ser víctimas del conflicto armado interno en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

TERCERO: TENER como **INEXISTENTE** el negocio jurídico de promesa compraventa celebrado entre el reclamante ZENÓN IZQUIERDO BIGA y el opositor EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO, suscrito en la Inspección Primera de Policía del municipio de Montería (Cór.), en la fecha 16 de junio de 1994.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública 198 del 2 de septiembre de 2004 de la Notaría Única del Circulo de San Pedro de Urabá (Ant.), por la que el reclamante ZENÓN IZQUIERDO BIGA quien actuó a través de ISRAEL CABALLERO BALLESTEROS le vende al opositor EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO el inmueble rural denominado “Santa Clara”, “ubicado en la vereda o Paraje El Viejo, jurisdicción del corregimiento de las Naranjitas, municipio de Arboletes, departamento de Antioquia”, y que fue registrada en el folio de matrícula 034-18195, anotación # 2, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo (Ant.)

QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública 259 del 17 de noviembre de 2004 de la Notaría Única del Circulo de San Pedro de Urabá (Ant.), por la que se aclara la escritura pública 198 del 2 de septiembre de 2004 de la Notaría Única del Circulo de San Pedro de Urabá (Ant.) en cuanto al primer apellido del comprador EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO y registrada en el folio de matrícula 034-18195, anotación # 3.

SEXTO: ORDENAR la restitución jurídica y material respecto del predio “finca Santa Clara”, ubicado en la vereda El Porvenir, del corregimiento El Guadual, en el municipio de Arboletes (Ant.), identificado con el folio de matrícula 034-18195, cédula catastral 051-2-003-000-0001-00018-0000-00000 y cuenta con una extensión de 7 hectáreas y 8140 metros cuadrados, a favor de ZENÓN IZQUIERDO BIGA en un (50%) y de la sucesión ilíquida de CLARA ESTHER CHICA DE IZQUIERDO (q.e.p.d.), como compañera permanente para el momento del desplazamiento forzado, en el otro (50%).

COORDENADAS

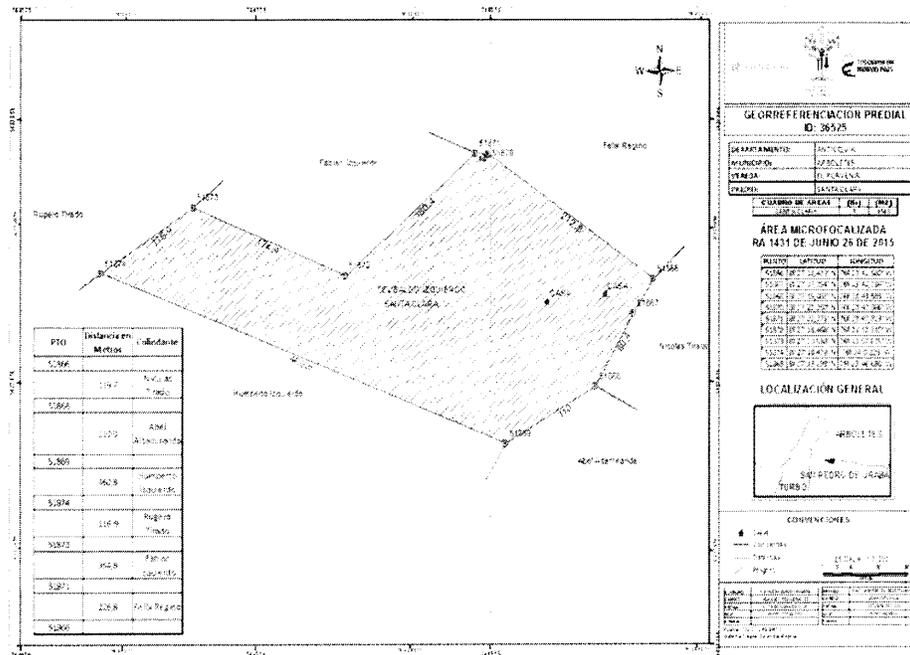
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
51866	1427513.186	744749.221	8° 27' 18.423" N	76° 23' 41.580" W
51867	1427480.445	744727.4096	8° 27' 17.354" N	76° 23' 42.286" W
51868	1427410.866	744687.2147	8° 27' 15.083" N	76° 23' 43.585" W
51870	1427632.215	744572.7946	8° 27' 22.260" N	76° 23' 47.366" W
51871	1427632.639	744558.8018	8° 27' 22.271" N	76° 23' 47.823" W
51872	1427516.521	744420.7471	8° 27' 18.468" N	76° 23' 52.310" W
51873	1427581.121	744258.7246	8° 27' 20.538" N	76° 23' 57.615" W
51874	1427518.379	744160.1071	8° 27' 18.478" N	76° 24' 0.825" W
51869	1427356.583	744591.5975	8° 27' 13.299" N	76° 23' 46.698" W

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 51673 en línea quebrada que pasa por el punto 51672, en dirección nororienté, hasta llegar al punto 51871 con el predio de Fabián Izquierdo con una distancia de 354,8 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 51871 en línea quebrada que pasa por los puntos 51870, 51866, 51867, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 51868 con predios de Félix Regino y Nicolás Tirado con una distancia de 293,2 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 51868 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 51869 con el predio de Abel Altamiranda con una distancia de 110 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 51869 en línea quebrada que pasa por el punto 51874, en dirección Nororienté hasta llegar al punto 51673 con los predios de Humberto Izquierdo y Rugero Tirado con una distancia de 577,7.

UBICACIÓN



SÉPTIMO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA, que designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente a ZENÓN IZQUIERDO BIGA y a los causahabientes de CLARA ESTHER CHICA DE IZQUIERDO (q.e.p.d.), respecto del trámite sucesorio y liquidatorio, debiendo además representarlos jurídicamente y llevar a cabo el respectivo trámite notarial o judicial, según corresponda, reconociéndoles el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso a tramitar, no genere costos para los mismos.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

OCTAVO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH-**, o a la autoridad competente para el efecto, que excluya inmediatamente al predio “finca Santa Clara” ubicado en la vereda El Porvenir, del corregimiento El Guadual, en el municipio de Arboletes (Ant.), identificado con certificado de tradición y libertad 034-18195, del contrato de evaluación técnica No. 011 de 2012 – SN1, y en caso que se encuentre en curso alguna otra aprobación, no se concedan los contratos, permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.

NOVENO: ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo (Ant.), lo siguiente respecto del predio finca Santa Clara, ubicado en la vereda El Porvenir, del corregimiento El Guadual, en el municipio de Arboletes (Ant.), identificado con el certificado de tradición y libertad 034-18195 y cédula catastral 051-2-003-000-0001-00018-0000-00000.

- a) La inscripción de esta sentencia, así como la actualización del área y los linderos del predio restituido conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial (ITP) levantado por la Unidad de Tierras dirección territorial Antioquia.
- b) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (admisión solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).
- c) La cancelación del registro de la escritura pública 198 del 2 de septiembre de 2004 de la Notaría Única del Círculo de San Pedro de Urabá (Ant.), donde figura la compraventa de: **IZQUIERDO BIGA ZENÓN a: “CALDERÓN” OVIEDO EFRAÍN ELÍAS** y que fue registrada en la anotación # 2 del folio de matrícula 034-18195.
- d) La cancelación del registro de la escritura pública 259 del 17 de noviembre de 2004 de la Notaría Única del Círculo de San Pedro de Urabá (Ant.), por la que se aclaró la escritura pública 198 del 2 de septiembre de 2004 del mismo círculo notarial, en cuanto al primer apellido del comprador **EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO** y que fue registrada en la anotación # 3 del folio de matrícula 034-18195.
- e) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en el folio indicado con relación al predio restituido, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- f) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo (Ant.), informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

- g) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico teniendo como derrotero la identificación e individualización que ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a esta Corporación.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la Notaría Única del Circulo de San Pedro de Urabá (Ant) para que tome nota marginal en las escrituras públicas 198 del 2 de septiembre de 2004 y 259 del 17 de noviembre de 2004 de declaraciones de nulidad absoluta dispuestas.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a esta Corporación.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Alcaldía Municipal de Arboletes (Ant.), la inclusión de ZENÓN IZQUIERDO BIGA y su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que inscriba en el Registro Único de Víctimas - RUV, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos por el hecho victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, a ZENÓN IZQUIERDO BIGA y su núcleo familiar, de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Teobaldo Izquierdo Chica	C.C. 6.885.602	Hijo
Neris Altamiranda Pico	C.C. 32.253.689	Nucra
Onis de Jesús Izquierdo Altamiranda	C.C. 1.040.350.501	Nieto
Sady Saudith Izquierdo Altamiranda	C.C. 1.067.845.949	Nieta
Teobaldy Izquierdo Altamiranda	C.C. 10.778.349	Nieto
Alfi María Izquierdo Galcano	C.C. 1.067.846.274	Nieta
Yolanda María Izquierdo Chica	C.C. 34.966.593	Hija
Clara Ester de la Espriella Izquierdo	C.C. 50.921.939	Nieta
Ana Milena de la Espriella Izquierdo	C.C. 50.933.851	Nieta

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

Alexis de Jesús de la Espriella Izquierdo	C.C. 10.966.851	Nieto
Nidia Esther Izquierdo Chica	C.C. 34.983.532	Hija
Luis Humberto Izquierdo Chica	C.C. 6.892.947	Hijo
Miryam Celis Berdella Guzmán	C.C. 32.253.584	Nuera
Yolanda Esther Izquierdo Berdella	C.C. 1.067.896.689	Nieta
Deivis Izquierdo Berdella	C.C. 1.067.916.347	Nieto
Neiver Luis Izquierdo Berdella	C.C. 1.067.901.655	Nieto
Jorge Luis Berdella Guzmán	C.C. 1.067.891.866	Nieto
Arlét Patricia Berdella Guzmán	C.C. 1.067.892.459	Nieta
Kelly Johanna Berdella Guzmán	C.C. 1.067.881.669	Nieta
Aura Marcela Berdella Guzmán	C.C. 1.067.881.668	Nieta
Yenifer Urango Izquierdo	C.C. 1.067.941.388	Nieta
Iris del Carmen Izquierdo Chica	C.C. 34.993.497	Hija
Marqui Antonio Izquierdo Chica	C.C. 73.713.543	Hija
Eder Antonio Martínez Izquierdo	C.C. 1.067.927.174	Nieto
Bernardo Izquierdo Baldiri	C.C. 11.004.736	Nieto
Rafael Santos Regino Izquierdo	C.C. 80.819.581	Yerno

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que de conformidad con el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011, y con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación a las víctimas, que involucre a toda autoridad indispensable en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas y sus respectivos núcleos familiares en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones, entre otros.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, modificado por la Ley 1753 de junio 9 de 2015, artículo 122, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “*Todos por un nuevo país*”.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a favor del solicitante y su núcleo familiar, deberá incluirlos en el PAARI de retorno y reparación, por lo que insta a la entidad para que establezca ruta especial de atención para estas víctimas beneficiarias de la restitución y adelante oportunamente a favor de estas, las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional. Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), contará con un término de 15 días y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

DÉCIMO SÉPTIMO: APLICAR a favor de los beneficiarios de la restitución y con relación al predio restituido, las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el municipio de Arboletes (Ant.), incluyendo la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal de Arboletes (Ant.) la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – dirección territorial Antioquia, para que las obligaciones que figuran a nombre del predio restituido, siempre y cuando las deudas hayan sido adquiridas durante el tiempo del despojo o desplazamiento del reclamante, aplique el mecanismo de alivio previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo 009 de 2013¹⁴⁴ del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Arboletes (Ant.), que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluadas por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios. Además, deberán incluirlas en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el municipio a favor de las víctimas.

VIGÉSIMO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL ANTIOQUIA**, que voluntariamente ingrese sin costo alguno a ZENÓN IZQUIERDO BIGA y su núcleo familiar, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

¹⁴⁴Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos".

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Zenón Izquierdo Biga
Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que priorice y postule ante la entidad respectiva a los restituidos, a fin que, de reunir las demás exigencias de ley, se les beneficie con subsidio para la construcción de vivienda de acuerdo con la competencia previstas en los Decretos 1071 de 2015, 890 de 2017 y 4829 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrán realizar las actividades que sean pertinentes, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De igual manera, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR la entrega material y efectiva del predio finca Santa Clara ubicado en la vereda El Porvenir, del corregimiento El Guadual, en el municipio de Arboletes (Ant.), identificado con certificado de tradición y libertad 034-18195, a favor de ZENÓN IZQUIERDO BIGA en un (50%) y de la sucesión ilíquida de CLARA ESTHER CHICA DE IZQUIERDO (q.e.p.d.), como compañera permanente para el momento del desplazamiento forzado, en el otro (50%), dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se **COMISIONARÁ** al **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en**

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Zenón Izquierdo Biga
 Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.), quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

PARÁGRAFO: ORDENAR para el efecto al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ARBOLETES** y al **EJÉRCITO NACIONAL**, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ARBOLETES** y al **EJÉRCITO NACIONAL**, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda El Porvenir, del corregimiento El Guadual, en el municipio de Arboletes (Ant.), donde se encuentra ubicado el predio “finca Santa Clara”, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas restituidas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

VIGÉSIMO QUINTO: NO RECONOCER la calidad de segundo ocupante al opositor **EFRAÍN ELÍAS CALDERÍN OVIEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO SEXTO: RECONOCER la calidad de **SEGUNDO OCUPANTE** a **ARNOLIS ARTEAGA COGOLLO**, por lo que en consecuencia se dispone **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que, con cargo a los recursos de su Fondo, y en su condición de segundo ocupante le entregue y titule un bien inmueble equivalente al que en la actualidad reside, y que en todo caso no supere la extensión de la Unidad Agrícola Familiar., de conformidad con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: En la medida de lo posible el predio deberá disponer de casa de habitación en adecuadas condiciones de habitabilidad y seguridad, pero en el evento que ello sea definitivamente imposible, adelantará las gestiones que sean necesarias para priorizarla al programa de vivienda de interés social rural según la normatividad en la materia.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Zenón Izquierdo Biga
Opositor : Efraín Elías Calderín Oviedo
Expediente : 05045-31-21-001-2015-02425-01

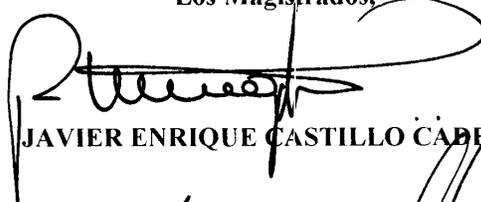
VIGÉSIMO SÉPTIMO: No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

VIGÉSIMO OCTAVO: Por la Secretaria de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

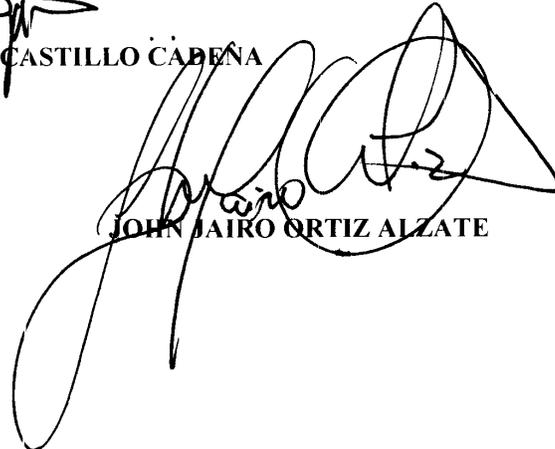
Los Magistrados,



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CABENA



PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN



JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE